

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 28 DE MAYO DE 2018**

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente (s) Andrés Egaña, las Consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y María Elena Hermosilla y los Consejeros Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y del Secretario General (s) Jorge Cruz.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2018.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 14 de mayo de 2018.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente (s) informa a los señores Consejeros lo siguiente:

- 2.1.- Se entrega a los señores Consejeros, minuta elaborada por el Departamento Jurídico y de Concesiones sobre la subrogancia del Vicepresidente y las inhabilidades de los Consejeros del CNTV;
- 2.2.- Se entrega a los señores Consejeros, informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, solicitado por la Consejera Mabel Iturrieta, sobre el cumplimiento del Contrato de Emisión en la serie “Martín, el Hombre y la Leyenda”;
- 2.3.- Se entrega a los señores Consejeros, calendario del Departamento de Fomento Audiovisual de las reuniones de los evaluadores en la etapa Técnico Financiero, y de los evaluadores de Calidad y Contenidos Artísticos, del Concurso Fondo CNTV 2018;
- 2.4.- Se entrega a los señores Consejeros, minuta elaborada por el Departamento Jurídico y Concesiones referida a la solicitud de CHV ingresada por oficina de partes CNTV N°1098 de fecha 10 de mayo de 2018, sobre la solicitud de concesión digital, Concurso N°2 Nacional, Papudo y Zapallar;
- 2.5.- Se entrega a los señores Consejeros, dos Dípticos informativos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, conjuntamente con

el Departamento de Relaciones Institucionales, para la difusión de los procesos de Denuncias Ciudadanas y de cumplimiento de la Programación Cultural. Este material será una de las herramientas que los Directores Regionales utilizarán en su gestión territorial, que tiene como objetivo dar a conocer a las audiencias y a los canales regionales, locales y comunitarios, la labor del CNTV en estas materias;

- 2.6.- El lunes 28 de mayo, el Presidente Subrogante del CNTV, concurrió al Palacio de la Moneda para asistir a la invitación realizada por el Presidente de la República y la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, a la convocatoria a Organismos del Estado y de la Sociedad Civil para un “Compromiso con las Mujeres, y la firma del Proyecto de Reforma Constitucional que establece la plena igualdad de derechos y deberes entre hombres y mujeres”;
- 2.7.- El lunes 28 de mayo, el Presidente Subrogante del CNTV, asistirá a la invitación realizada por Marcelo Díaz, Presidente de la Comisión de Cultura y de las Artes de la Cámara de Diputados, para que se refiera a la formación de nuevas audiencias como también a la crisis que vive la TV chilena.
- 2.8.- El lunes 28 de mayo, se recibió por correo electrónico, una carta de la Asociación de Funcionarios del CNTV, dirigida al Presidente (s), Andrés Egaña, referida a los Oficios CGR N° 4968, de 14 de mayo de 2018, Ingreso CNTV N° 1125 de 15 de mayo de 2018 y N° 4987, de 15 de mayo de 2018, Ingreso CNTV N° 1130, de 16 de mayo de 2018;
- 2.9.- Se entrega a los señores Consejeros, Ranking de los 35 Programas de TV Abierta con mayor audiencia, período comprendido: entre el 17 al 23 de mayo.
- 2.10.- Sesiones de junio: lunes 04, 11, 18 y 25 a las 13:00 horas.

3.- INGRESO CNTV N°1098 DE 10 DE MAYO DE 2018, DE CHILEVISIÓN S.A. QUE SOLICITA RESOLVER SU SOLICITUD DE CONCESIÓN DIGITAL BANDA UHF, PARA LAS LOCALIDADES DE PAPUDO Y ZAPALLAR, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

Luego de debatir acerca de la procedencia de la solicitud, por la mayoría de los Consejeros presentes se acordó resolver el Concurso N°2, Nacional, para Papudo y Zapallar, en una sesión de consejo próxima con la totalidad de los antecedentes del concurso a la vista.

La Consejera Covarrubias fue de la opinión de resolver la petición de Chilevisión S.A., otorgándole la concesión.

- 4.- ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE, DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA”, EFECTUADA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2017. (INFORME DE CASO C-5367, DENUNCIA CAS-15642-V5L1R1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5367, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 5 de marzo de 2018, acogiendo la denuncia CAS-15642-V5L1R1, se acordó formular a la Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, con motivo de la exhibición a través de Chilevisión S.A. del programa “La Mañana”, efectuado el día 15 de diciembre de 2017, en el cual no se habría observado el respeto debido a la dignidad de las personas que se traduciría en la vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°265, de 16 de marzo de 2018,
- V. Que, la concesionaria evacuó oportunamente sus descargos mediante ingreso CNTV N°694/2018, donde señala:
 - *Por medio de la presente, FERNANDO MOLINA LAMILLA, Director Jurídico de la UNIVERSIDAD DE CHILE y PAULA ALESSANDRI PRATS, Directora Jurídica de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en solicitar se absuelva a la concesionaria en atención a los siguientes argumentos:*
 - *El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de un segmento del programa "La Mañana", en el cual participó una tarotista llamada "Deseret" y en el cual habrían emitido comentarios que vulnerarían la dignidad de las personas inmigrantes y en consecuencia el principio de igualdad ante la ley.*
 - *A) DEL PROGRAMA:*
 - *"La Mañana de Chilevisión" es un programa matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y 13:30 horas, además de un resumen semanal los días sábado; es conducido por Rafael Araneda y Carolina de Moras. Se trata de un espacio del género misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas*

alternativas y secciones de conversación con la participación de diversos panelistas.

- **B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:**
- *Primero: Según se desprende del ordinario de la referencia, el cargo levantado en contra de Chilevisión se encuentra fundado en una única denuncia efectuada por un particular que acusa toda la línea editorial de Chilevisión, indicando que se produciría un eventual aumento de la delincuencia por la llegada de extranjeros, generando así xenofobia. Dicha acusación no sólo es infundada, sino que es totalmente falsa y se aparta de todos los esfuerzos que "La Mañana" y particularmente Chilevisión se encuentra realizando con ocasión de la nueva realidad de la sociedad chilena. Dichos argumentos para desestimar tanto el tenor de la denuncia como los planteados por el Cargo en cuestión se pasarán a desarrollar a continuación.*
- *Segundo: Que es necesario considerar el contexto de la emisión sobre la cual recae el reproche. Se trató de una breve pregunta, en circunstancias que la tarotista leía cartas y predecía los supuestos devenires de la nación para el año 2018. En efecto, el segmento total cuestionado no excede los dos minutos, dentro de un programa en vivo que completa cinco horas y media al aire, durante cinco días a la semana, es decir más de veinticinco horas de programación de distinto tipo, por lo que no puede considerarse, tal como lo señala erróneamente la denuncia que fundamenta el cargo, que toda la línea editorial de Chilevisión se ha puesto a disposición de un discurso segregador y discriminatorio.*
- *El segmento inicia con la inquietud planteada por un televidente a través de Rafael Araneda. La pregunta es la siguiente "¿Tendremos la posibilidad de disminuir en Chile los índices de delincuencia?". Pregunta que no predispone ni al panel ni a la audiencia pues se podría decir que corresponde a un cierto interés general dentro del contexto de un programa misceláneo.*
- *Luego, "Deseret" interviene lanzando las cartas e indicando que el índice del crimen en Chile va a incrementar, que en los próximos dos a tres años se verá un cambio ya que se ve a Chile sobre populado, con países desde centro américa para abajo, luego indica que hay que prestar atención ahora porque se "les va a salir de las manos, pierden control sobre el orden del país". Posteriormente indica que Chile y Argentina se pueden convertir en el nuevo Estados Unidos.*
- *Luego, el animador Rafael Araneda interviene indicando que este tema invita a hacer las cosas bien, con prudencia. Se pone fin a la discusión pasando a otros temas de interés esotérico.*
- *En efecto, dicha afirmación no generó mayor repercusión en el panel pues se entendió que aquello correspondía a un llamado de atención a las autoridades sectoriales respectivas más que un abierto llamado a discriminar inmigrantes.*
- *En este sentido, cabe destacar que la propia Deseret Tavares es una tarotista de nacionalidad colombiana, que suele avecindarse en*

nuestro país para ofrecer sus servicios esotéricos a quien lo deseé. Es decir, quien habría emitido comentarios supuestamente denigrantes y discriminatorios es una extranjera que suele trabajar en Chile. Por lo tanto, en caso de rechazarse estos descargos y aplicarse una multa a Chilevisión sería por dichos efectuados por un extranjero. Curioso por decir lo menos.

- *Tercero: La breve intervención de "Deseret" no es suficiente para considerar vulnerado el principio del correcto funcionamiento.*
- *Si bien el principio del correcto funcionamiento encuentra sus bases en la responsabilidad objetiva sobre la cual, a juicio de la extensa jurisprudencia del Consejo, sólo bastaría verificar la ocurrencia de la conducta para que sea aplicable la sanción, a nuestro juicio, es necesario que dichas afirmaciones deben estar revestidas de seriedad, gravedad y que generen tal commoción que provoquen daño permanente en la sociedad, y que estas afirmaciones -graves- prevalezcan de aluna manera afectando la formación de nuestros niños y jóvenes.*
- *En otras palabras, es necesario que los supuestos descalificativos sean de tal gravedad que la sociedad toda, por medio del Estado, requiera urgentemente que uno de los actores intermedios (Chilevisión) adecúe su comportamiento por haberse apartado del permanente respeto de los valores que componen el acervo sustantivo del correcto funcionamiento. Creemos que, en esta oportunidad, aquella situación no es tal porque:*
- *No existe una intención positiva de emitir un mensaje denigrante: "Deseret" (extranjera) lee sus cartas y vaticina el aumento de la población y como consecuencia de ello el descontento de algunos. Sugiere que se tomen las medidas del caso -que en nuestro juicio implica interpelar a las autoridades a cargo del tema-. Nada de estas afirmaciones podría llegar a ser concluyente en cuanto a que los inmigrantes pudiesen verse afectados o discriminados.*
- *Como contrapartida, el animador a cargo hace una reflexión indicando que aquellas cosas "deben hacerse bien" y por lo tanto deben tratarse con prudencia.*
- *No se amplía el mensaje, ni tampoco se hace eco de él, por lo que la conversación fluye a otros temas, tal como lo señala el Cargo.*
- *Llegar a una conclusión distinta, implicaría considerar que Chilevisión ha efectuado un discurso degradante de tal magnitud que termina afectando la dignidad de un colectivo indeterminado denominado "inmigrantes" y por lo tanto el acervo del "correcto funcionamiento".*
- *Cuarto: Lo acontecido en el breve segmento de "La Mañana" no puede calificarse jurídicamente como un hecho que se aparte del correcto funcionamiento, que genere por lo tanto una situación de discriminación arbitraria en contra de los inmigrantes.*
- *En este punto, vale la pena destacar que Chilevisión no realizó ninguna conducta encuadrable en alguna de las modalidades que puede adoptar la discriminación: distinción, exclusión o restricción.*

- En este mismo sentido, la opinión indicada por Desert no tiene el grado de consumación necesario - porque no se refirió a nadie en particular, ni a nacionalidad determinada, ni a persona, por lo que carece de relevancia suficiente para constituir un acto (o discurso) al amparo de la ley 18.838 y de la Constitución Política de la República.
- Tratándose de un tema tan complejo como la discriminación y como ésta pudo haber afectado al "correcto funcionamiento", creemos que no existen elementos serios y suficientes para considerar como la conducta desplegada por Chilevisión pudo causar privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución o en los tratados fundamentales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- Quinto: La línea editorial del programa "La Mañana" y de Chilevisión se encuentra muy lejos de generar patrones discriminatorios y de afectación de la dignidad de las personas.
- Chile está cambiando, sus actores sociales y habitantes también. De aquello Chilevisión es consciente y se encuentra en un nuevo proceso de cambio: editorial, de imagen, de contenidos y de mensajes a nuestra ciudadanía. En este sentido, durante los últimos meses, "La Mañana" ha desarrollado una amplia cobertura al "nuevo Chile", incorporando a nuestro panel nuevos representantes de esta diversidad, como, por ejemplo:
- A) Incorporación a nuestro panel del periodista Marc Enold Dezinord de nacionalidad haitiana, quien cubre historias de distinta índole.



- *B) Cobertura a procesos de integración multicultural:*

Colegio multicultural tiene 44% de alumnos extranjeros

El colegio República del Libano nos abrió las puertas para mostrarnos la diversidad cultural de sus alumnos.



El colegio República del Libano está marcando la pauta en integración multicultural, ya que un 44% de su población escolar extranjera, solo con un poco más de la mitad de chilenos.

Niños colombianos, haitianos, bolivianos, ecuatorianos, mexicanos, peruanos, venezolanos, chilenos y más, comparten sus sueños en sus clases alumnas.

- *Quinto: Ausencia de un acto arbitrario que vulnere la dignidad de un colectivo y por lo tanto la igualdad ante la ley.*
- *Detengámonos por un momento y estimemos que, aún con los argumentos antes indicados, Chilevisión, a través de estas afirmaciones vulneró el principio del correcto funcionamiento.*
- *Lo que corresponde entonces es determinar si dicha situación constituye un acto de carácter antijurídico que afecte a los inmigrantes y cómo ello puede ser considerado un acto de discriminación arbitraria, que afecte su igualdad ante la ley y por lo tanto su dignidad. Creemos que en la especie no es posible establecer de manera clara una infracción a la norma puesto que la referencia del “correcto funcionamiento” se encuentra directamente ligada a los derechos fundamentales, y como tal, el legislador ha previsto que, para que concurra la violación de una determinada garantía debió existir un acto de carácter arbitrario y al menos un sujeto determinado o determinable.*
- *En otras palabras, respecto del cargo imputado, salvo un denunciante anónimo, no hay nadie que se haya sentido ofendido o haya reclamado por la vulneración de sus derechos expresamente. Es esta reflexión la que nos permite concluir con cierto grado de racionalidad que no existe ni puede existir una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios televisivos.*
- *Finalmente, hacemos un llamado de atención pues se está vulnerando la exigencia básica de todo debido proceso, en el sentido de acreditar, mediante una justificación racional y lógica, cómo una determinada conducta ha de ser calificada como infractora a una norma de*

comportamiento en el caso concreto. Lo anterior resulta fundamental, toda vez que de existir principios rectores que regulan el funcionamiento de los medios de televisión, estos deben determinarse en cuanto a su alcance y sentido en cada caso en particular, y no de forma abstracta, justamente por su amplitud en su definición inicial.

- *Que como hemos señalado, nos encontramos frente a un derecho de tipo sancionatorio, y, por tanto, los ilícitos que han sido entregados al conocimiento del CNTV están revestidos de un carácter administrativo, pero también penal. En ese sentido, si bien es cierto que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece explicitada, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, que ha resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto - en este caso un canal de televisión- se puede hacer merecedor de una sanción.*
- *El CNTV es un órgano que ejerce jurisdicción en materia de regulación televisiva, la que lleva a cabo mediante la formulación de cargos, resolución de éstos e imposición de sanciones. Por lo tanto, su actuar debe estar sometido a las normas del debido proceso y para la aplicación de cualquier sanción se debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad, lo que ha sido infringido en este caso, según se desprende del propio texto del cargo.*
- *Sexto: De la relevancia del discurso discriminador y la ausencia del ánimo en el segmento de Chilevisión.*
- *El hecho de que una panelista extranjera, cuya labor esotérica se circunscribía a “leer” cartas, y que en base a dicha interpretación haya apenas manifestado su opinión sobre lo que las cartas le indicaban respecto de lo que Chile debía hacer para “disminuir la delincuencia”, no tiene la entidad o relevancia suficiente para ser calificado como una discriminación, y mucho menos para vulnerar el principio del “correcto funcionamiento” de los servicios televisivos.*
- *Lo que planteamos en estas líneas y en este descargo en particular, es que lo ocurrido en “La Mañana”, ni siquiera es suficiente para tocar la compleja cuestión de la arbitrariedad que es tratada en nuestro ordenamiento jurídico cuando se trata de discriminación. Creemos que se trata de distinguir lo que es jurídicamente relevante -en el contexto de las emisiones televisivas- de aquello que no lo es. Hay acciones y omisiones que están jurídicamente prohibidas y son reprochables, pero lo ocurrido en “La Mañana” no es subsumible en el tipo establecido en la ley 18.838.*
- *La diferencia es bastante notable. Así, por ejemplo, distinto es que, en un escenario determinado se realice un trato injustificado a un grupo protegido (como los inmigrantes), impidiéndoles que ingresen a un restaurant, o se les instrumentalice por medio de parodias que pudieren resultar denigratorias con sus nacionalidades o realidades personales. Ninguna de estas cosas ha ocurrido en el pequeño segmento en cuestión.*
- *Séptimo: Conclusiones:*

- *Como fluye de los descargos acá indicados, la conducta reprochada a Chilevisión consistió únicamente en que una de las invitadas de un programa formuló una opinión, basándose en lo que las cartas del tarot le indicaban, sin comprometer, por supuesto, la línea editorial de Chilevisión, pues dicha formulación, por breve, no puede ser revestida de la gravedad que tanto la denuncia como el Cargo pretenden indicar.*
- *Con todo, dicha opinión no puede ser considerada como una conducta conducente a generar una situación de discriminación. Dicha opinión, - que a lo más podría ser considerada desafortunada-, se encuentra justificada en el ejercicio legítimo de su libertad de emitir opinión consagrado en el artículo 19 número 12 de la Constitución Política.*
- *Debe tenerse en cuenta, también que los programas que Chilevisión emite se encuentran justificados en la adecuada autonomía que el Estado garantiza a los grupos intermedios para cumplir sus propios fines específicos, por lo que una sanción en contra de esta concesionaria por los dichos de Deseret afectaría esta autonomía, ligada a la libertad de expresión.*
- *Octavo: Con todos los antecedentes ya señalados, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 16 de marzo de 2018, por cuanto los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional que establece la ley, y en definitiva proceda a absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda.; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, en el caso de la especie, teniendo en consideración los antecedentes de hecho, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de sus miembros presentes, conformada por los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, acordó absolver a la Universidad de Chile del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el artículo 1° de la Ley 18.838, con motivo de la exhibición a través de Chilevisión S.A. del programa “La Mañana”, efectuado el día 15 de diciembre de 2017, en el cual no se habría observado el respeto debido a la dignidad de las personas que se traduciría en la vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de las Consejeras María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl y Esperanza Silva, quienes estimaron que existían antecedentes suficientes que evidenciaban una transgresión al artículo 1 de la Ley N° 18.838.

- 5.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LA REGLA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “RAMBO FIRST BLOOD”, EL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:02 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5440).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso C-5440, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de marzo de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “Studio Universal”, el Art. 1º inciso cuarto de la Ley Nº18.838 por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de diciembre de 2018, a partir de las 20:06 hrs., de la película “Rambo First Blood”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº363, de 23 de marzo de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°769/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 363/2018 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película “Rambo First Blood” el dia 27 de diciembre de 2017, a partir de las 20:06 hrs., por la señal “Studio Universal”, no obstante, su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso C-5440, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable

Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, que dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo pueden ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección, esto es, el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs, de acuerdo al artículo 2° de las mismas Normas. Agrega que el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.838, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (*ius puniendi del Estado*) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “Rambo First Blood” no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.*

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permissionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y

por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido,

significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permissionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido HBO (distribuidor de la señal Studio Universal), “Rambo First Blood” fue exhibida a través del canal Studio Universal cumpliendo con las restricciones de contenido en los distintos territorios en los cuales se transmite su señal, toda vez que los suscriptores cuentan con métodos gratuitos de control de lo que se ve en el hogar. Específicamente, el Operador permite al suscriptor ejercer control parental de la programación mediante el bloqueo de contenido no apto para menores de edad. En efecto, los suscriptores pueden utilizar estos controles para bloquear los programas según su clasificación u horario. Por ejemplo, cuando un padre o adulto responsable de un menor no quiere recibir la transmisión de una película que está clasificada como inapropiada para menores de edad, tiene la opción de bloquear cualquier programación que cumpla con dicha calificación. Este mecanismo, permite cumplir las expectativas de los suscriptores en relación con el contenido y visualización de los servicios.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho.

Sin otro particular, se despide atentamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo First Blood”, emitida el día 27 de diciembre de 2017, a partir de las 20:06 hrs., por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA., través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: Que la película «*Rambo First Blood*», es una película de acción que relata la vida de un veterano de la Guerra de Vietnam y miembro de las Fuerzas Especiales a quien se le condecoró con la Medalla de Honor del Congreso.

John J. Rambo tiene problemas para adaptarse a la vida de civil y vagabundeó por Estados Unidos en busca de miembros de su antiguo batallón.

En su andar, llega a un pequeño pueblo en el estado de Washington (Hope) donde se entera que un compañero ha muerto producto de secuelas del agente naranja que utilizaron las fuerzas norteamericanas como parte de su programa de guerra química en Vietnam.

Rambo camina al pueblo, el sheriff del lugar Will Teasle (Brian Dennehy), le interroga que hace en esa localidad, al oficial pareciera molestarle tipos silenciosos como el excombatiente, lo comienza a abandonar el poblado y para ello lo traslada a las afueras de la ciudad, Rambo camina nuevamente hacia el pueblo donde es arrestado por vagancia y desacato siendo conducido al cuartel de la policía.

El sheriff ordena que lo fichen y que lo aseen, Rambo no tiene documentos de identidad salvo su placa militar que es violentamente retirada de su cuello por uno de los oficiales, mientras un segundo oficial intenta registrarlo vía sus huellas dactilares.

Rambo es conducido a los subterráneos de la unidad, es desnudado, golpeado con una tonfa policial y sometido a un baño con agua a presión, un joven oficial intenta afeitarlo con una navaja, es este acto que Rambo lo asocia al castigo y tortura del que fue objeto como preso de guerra en Vietnam, recuerdo que le horroriza y atemoriza reaccionando violentamente contra los policías, destruye parcialmente el cuartel, recupera su vestuario, su cuchillo de combate, roba una motocicleta y huye hacia los bosques del lugar.

El sheriff y un grupo de policías van tras su captura, sin embargo, en el bosque Rambo anula a cada uno de ellos, ante lo cual, el sheriff decide llamar a la guardia nacional.

Mientras se realizan los preparativos para su captura llega hasta el lugar el Coronel Sam Trautman (Richard Crenna), que advierte al sheriff sobre el riesgo de intentar capturar a Rambo, recomendaciones despreciadas por el jefe de policía.

Rambo, somete a un infierno psicológico a los policías, aplica técnicas de guerra, construye trampas, y los ataca sorpresivamente sin matar a ninguno de ellos. Rambo quiere que lo dejen en paz, tiene sus propios demonios con los que lidiar, asesinar policías no está entre sus tareas. Trautman sólo quiere llevar a casa a Rambo.

Rambo logra eludir a sus perseguidores, lo suponen muerto, roba un camión con armas y regresa al pueblo a enfrentarse con el sheriff.

Incendia una gasolinera, destruye establecimientos comerciales y ataca la comisaría; hiera al jefe Will Teasle, cuando se dispone a matarlo, el Coronel le pide que acabe con esta guerra y se rinda, a lo cual Rambo accede;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*Rambo, First Blood*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 22 de abril de 1983;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 20:06 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción

al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:16) • Rambo es detenido por el sheriff y trasladado a un cuartel de policía, los oficiales intentan identificar al desconocido, descubren que porta una placa militar de identificación, la que retiran violentamente de su cuello. Luego le entintan sus dedos para obtener huellas dactilares, acto que es rechazado por Rambo. Posteriormente, es conducido a un subterráneo y castigado con golpes de un bastón policial, es desnudado y con un chorro de agua a presión, lo embisten violentamente con la excusa de un baño. Al intentar rasurarla con una navaja, Rambo recuerda la tortura que recibe en Vietnam, le vuelve a la cabeza el encierro, el riego de desechos sobre sus cuerpos, lo que despierta en él una alteración de la noción del tiempo y cree estar sufriendo las aterrantes torturas del que fue objeto como soldado, el trato que le brinda la policía le origina una fuerza sobrenatural que se traduce en un combate con cada uno y todos los oficiales del cuartel, los agrede con golpes de pies y manos recordando su pasado de combatiente de élite. Rambo recupera su ropa, su cuchillo de combate y escapa del cuartel. En su huida, roba una motocicleta y huye a las montañas.
- b) (20:49) • Rambo se oculta en la montaña, es su espacio, construye una trampa con afiladas puntas que atrapan las piernas de un policía, huye en medio de los árboles, se mimetiza con la naturaleza lo que le permite caer sobre otro policía al que amarra a un tronco con alambres de púas, sorprende a sus perseguidores camuflado con arbustos, hasta que identifica al sheriff Teaslhe, al que ataca con su puñal, que adhiere a su cuello, advirtiéndole que no es su intención quitarle la vida.
- c) (21:12) • Rambo huye en medio del bosque, un ruido lo alerta, se trata de un niño que porta un arma de caza, su primer intento es agredir al menor con su cuchillo, luego sin hablarle, lo neutraliza, le amenaza, le quita la escopeta y lo deja huir. El niño identifica a Rambo ante su padre y algunos policías, quienes disparan al prófugo.
- d) (21:31) • Rambo toma por asalto un camión militar, embiste un carro policial, al que saca del camino, impactando el patrullero a otro vehículo que posteriormente se incendia. A toda velocidad Rambo se dirige al pueblo, una barrera de autos y policías armados no son obstáculo, pasa sobre ellos, ingresa a la zona urbana, choca una estación de combustible, se apodera de un par de ametralladoras M60 y provoca un gran incendio.
- e) (21:44) • Rambo roba en una armería balas y pólvora negra, luego se dirige al cuartel de la policía en busca del sheriff, dispara contra el edificio, alumbrado y vitrinas, destruye parcialmente el recinto y hiere al jefe Will Teaslhe, cuando lo va a matar, el Coronel Sam Trautman lo detiene;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello*

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmite o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria³;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa

³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵Cfr. Ibíd., p.393

⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷Ibíd., p.98

*infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁹;

DECIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley 18.838;

⁸Ibid., p.127.

⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra doce sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Nico Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*The Craft (Jóvenes Brujas)*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- I) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, y sin perjuicio de todo lo razonado previamente, será tenido especialmente en consideración, a la hora de determinar el quantum de la pena pecuniaria a imponer, que la calificación data de 1983 y la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la Ley 18.838, por la vía de la vulneración del Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “Studio Universal”, el día 27 de diciembre de 2017, a partir de las 20:06 hrs., de la película “*Rambo First Blood*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se previene que el Consejero Genaro Arriagada, concurriendo al acuerdo de mayoría, fue del parecer de imponer una multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales. Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de no imponer una sanción. Se deja constancia que, lo anteriormente resuelto es sin perjuicio del derecho del interesado, en solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- APLICA SANCIÓN A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LA REGLA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “RAMBO FIRST BLOOD”, EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 20:06 HORAS, ESTO ES, EN

“HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5441).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5441, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de marzo de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “Studio Universal”, el Art. 1º inciso cuarto de la Ley N°18.838 por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de diciembre de 2018, a partir de las 20:06 hrs., de la película “*Rambo First Blood*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°362, de 23 de marzo de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°790/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

Gladys Fuentes Espinoza, abogada, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N° 78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N° 111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 362 de 23 de marzo de 2018, al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N° 362 de 23 de marzo de 2018 el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 27 de marzo de 2018, solicitando al CNTV disponer la

absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley N° 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al exhibirse, a través de la señal “STUDIO UNIVERSAL”, la película “Rambo First Blood” el día 27 de diciembre de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. *Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*
2. *Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC no ha incurrido en la comisión del hecho infraccional que se le imputa; (ii) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (iii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*
3. *En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 362, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “Rambo First Blood”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición

de la referida película, a través de la señal “STUDIO UNIVERSAL”, el día 27 de diciembre de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley 18.838, STUDIO UNIVERSAL por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 27 de diciembre de 2017, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, a partir de las 20:06 hrs., la película “Rambo First Blood”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.”

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. Así, para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

La norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen. Ciertamente, la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple

con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo, en especial las contenidas en los incisos penúltimo y final del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.

2. *Los cargos formulados son infundados e injustos.*

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado, entre otras argumentaciones, en que:

- *Ausencia del acto. Los hechos imputados son inexistentes;*
- *TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*
- *No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

(a) *Ausencia del acto. Los hechos imputados son inexistentes.*

De acuerdo al cargo notificado, se imputa a mi representada “la exhibición, el día 27 de diciembre de 2017, a partir de las 20:06 hrs., de la película “Rambo First Blood”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante, su calificación como para mayores de 18 años (...)” (el subrayado, es nuestro).

Ahora bien, de acuerdo a los registros de programación de “STUDIO UNIVERSAL”, que se adjuntan en un otrosí de esta presentación y contrariamente al cargo imputado a mi representada, la película “Rambo First Blood” no fue exhibida por TEC, a través de la señal “STUDIO UNIVERSAL” (Studio Universal Chile Feed), a las 20:06 horas del día 27 de diciembre de 2017.

Para efectos de clarificar, quisiéramos hacer presente que la película “Rambo First Blood” fue exhibida en Chile a través de la señal “Studio Universal Chile Feed”, en el horario de las 22 horas, la cual se encuentra dentro de la oferta de señales fija de TEC bajo la denominación “STUDIO UNIVERSAL” en la frecuencia 602. Ese filme estaba programado para

cerca de las 20 horas (hora chilena) para el día 27 de diciembre de 2017 en la señal panaregional de STUDIO UNIVERSAL destinada a ser exhibida en otros países. Por lo anterior, es probable que el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV haya basado su imputación en la revisión del material exhibido a través de la señal “STUDIO UNIVERSAL” exhibida por otras concesionarias del servicio de Televisión de paga en el horario antes señalado. Por lo anterior, consideramos que el cargo de marras ha sido imputado por error a mi representada.

En consecuencia, dado que el hecho imputado en la formulación de este cargo no existió en la realidad, según directamente se desprende de los propios antecedentes adjuntos, resulta jurídicamente improcedente pretender perseguir y sancionar a mi representada en base a imputar responsabilidad infraccional por un filme que no se exhibió a través de la señal distribuida por TEC, todo lo cual implica que este cargo, por esa sola circunstancia, carece de fundamentos y debe, en consecuencia, ser dejado sin efecto.

(b) *TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).*

En subsidio de lo anterior, el evento que se acredite que la película “Rambo First Blood” efectivamente fue exhibida por TEC bajo su señal para STUDIO UNIVERSAL (frecuencia N°602) y que esta tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

Al respecto, resultan esenciales para un correcto análisis del caso en comento dos sentencias muy recientes, ambas dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuya argumentación ha sido reiterada en distintos fallos: la primera de ellas con fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol de ingreso número 7.334-2015, en la que se le redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una amonestación; la segunda de ellas -más reciente aun- dictada con fecha 20 de julio de 2016 en la causa rol N° 5170-2016, reduciendo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a una amonestación; En el mismo sentido, las sentencias dictadas, una con fecha 9 de agosto de 2016, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol 5903-2016 redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una simple amonestación y la otra con fecha 13 de septiembre de 2016 en causa rol 7448-2016 por

la cual se redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a tan solo 20 UTM.

Dada la importancia de estos fallos, iremos reproduciendo algunos de sus considerandos junto a los respectivos argumentos.

Volviendo al punto anterior, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten.

En efecto:

(i) *TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

(ii) *TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

(iii) *La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control

del respectivo programador, según los términos de la licencia limitada que confieren a mi representada, los contratos de distribución válidamente celebrados con los proveedores de contenidos.

(iv) *Es más, si fallaran todas las medidas implementadas por TEC y referidas precedentemente, y aun cuando fuera posible técnicamente interrumpir la exhibición controvertida (cuestión que no es posible, según se señala más arriba) para TEC tampoco es contractualmente posible dicha interrupción o cualquier manipulación de la señal de STUDIO UNIVERSAL. En efecto, el contrato suscrito entre TEC y la proveedora de contenidos prohíbe intervenir la señal de dicho canal, de manera que si TEC incumpliera dicha obligación expondría a mi representada a graves sanciones.*

Sobre estos dos últimos puntos, vale la pena revisar lo señalado por la sentencia de la causa rol 7334-2015, antes mencionada, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en su considerando noveno, afirma:

“NOVENO: Que finalmente, sin perjuicio de que no existe prueba alguna que justifique lo aseverado tanto por el Consejo Nacional de Televisión como por la permisionaria en orden a dilucidar si es posible o no que estas últimas editen o modifiquen de algún modo los programas que transmiten, situación que sea como sea y tal como ya se ha dicho, no las exonera frente a nuestra legislación de su propia responsabilidad por las emisiones que difundan, es lo cierto que no obstante ello y a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permisionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado;”.

En el mismo sentido, cabe que similar argumentación se encuentra en la sentencia dictada el día 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol de ingreso N° 5170-2016:

“(…) a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permisionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado (...)”.

(v) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen, que muestra donde está alojada la información:

También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en las siguientes imágenes:

https://atencionalcliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal/?_qa=2.68373073.1745805834.1502894088-1585625272.1502894088

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por mi representada.

(vi) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “STUDIO UNIVERSAL.” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por otra parte, la señal “STUDIO UNIVERSAL.” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “STUDIO UNIVERSAL.”.

De esta manera, la ubicación de “STUDIO UNIVERSAL” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad quisiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “STUDIO UNIVERSAL” corresponde a la frecuencia N° 602). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vii) En relación a lo anterior, según se anticipará, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a DIRECTV del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del

Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, soluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En el mismo orden de ideas, el Considerando Sexto de un reciente fallo de fecha 12 de enero de 2018 de la Ilta. Corte de Santiago, Ingreso Civil-Ant 9995-2017, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

“SEXTO: Que así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permissionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permissionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto”.

En los mismos términos se sentenció en el considerando octavo de la sentencia dictada por la misma Corte en causa rol 7334-2015.

Asimismo, también en su considerando octavo, la sentencia dictada con fecha 9 de agosto de 2016 en la causa rol N° 5903-2016 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

“(...) no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastará la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un

traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permissionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto (...).

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N°362” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendo estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (*nulla poena sine culpa*).¹⁰*

(c) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

¹⁰ CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3^a ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1º de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; y (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales.

En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “STUDIO UNIVERSAL” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N°18.838.

(d) Las restricciones horarias no son aplicables a los permissionarios de televisión satelital.

Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación entregada por los respectivos programadores, como sí lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.

En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital. Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):

i) “Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).

3°) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.

4°) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.”¹¹

ii) “Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que DIRECTV, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”.¹²

(e) En el caso particular de “Rambo First Blood”, la película fue exhibida y calificada para mayores de 18 años en abril de 1983, o sea, hace más de 35 años, por lo que los conceptos sobre lo adecuado o

¹¹ Sentencia pronunciada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 7 de septiembre de 2012, causa rol 4470-2012.

¹² Sentencia pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 15 de diciembre de 2011, causa rol 6106-2010.

inadecuado para ser visionado por menores han ido cambiando con el tiempo, al igual que las perspectivas de la sociedad completa. Situaciones que para esa fecha eran vistas de una manera, en la actualidad son vistas de manera distinta. Fácilmente es posible inferir que lo que en ese entonces era apreciado como imágenes fuertes o de alto impacto por su agresividad y crudeza, hoy seguramente no lo son, atendida la entidad y acritud de las grabaciones de la vida real que se transmiten actualmente por los servicios de televisión de libre recepción y limitados, durante todo el día.

En efecto, un argumento similar fue utilizado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el tantas veces citado fallo de la causa rol 7334-2015, señaló:

“(...) En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios -en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar- a contenidos cinematográficos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo. En este entendido, no puede dejar de considerarse que la calificación cinematográfica de la película de marras fue efectuada el año 1993, es decir, hace veintidós años atrás, de modo que fácilmente es posible inferir que lo que en ese entonces era apreciado como imágenes fuertes o de alto impacto por su agresividad y crudeza, hoy seguramente no lo son, atendida la entidad y acritud de las grabaciones de la vida real que se transmiten actualmente por los servicios de televisión de libre recepción y limitados, durante todo el día”.

*No hay que olvidar que en el fallo recién citado se trata de una película que fue calificada casi en la misma época que la del caso *sub lite*, además de tratarse del mismo canal (conocido por transmitir películas clásicas), por lo que éste argumento es análogamente válido para el caso de autos.*

Argumento similar se aplicó en otra sentencia emanada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, Rol de ingreso N° 5903-2016, en la cual se rebajó la sanción aplicada a TEC desde 200 UTM, a simple amonestación:

“En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios -en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar- a contenidos cinematográficos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo. En este entendido, no puede dejar de considerarse que la calificación cinematográfica de la película de marras fue efectuada el año 1985, es decir, hace 31 años atrás, de modo que fácilmente es posible inferir que lo que en ese entonces era apreciado como imágenes fuertes o de alto impacto por su agresividad y crudeza, hoy seguramente no lo son, atendida la entidad y acritud de las grabaciones de la vida real que se transmiten actualmente por los

servicios de televisión de libre recepción y limitados, durante todo el día”

Más aún, cabe hacer presente que a través de Oficio Ordinario N°968 de 19 de octubre de 2016, el CNTV solicitó al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación de 28 películas de los años 80 y 90, entre ellas Rambo First Blood. Sin embargo, dicha solicitud de recalificación no fue efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en atención a que para ello era menester que el solicitante acreditara estar en posesión legal de los derechos de comercialización de las respectivas películas, y además cumplir con los demás requisitos expresamente exigidos por la Ley 18.846 y su reglamento; como da cuenta el Oficio Ordinario N°884 de 3 de noviembre de 2016 del Consejo de Calificación Cinematográfica, que acompaña en un otrosí. Esto implica que el propio CNTV ya ha efectuado una valoración, en cuanto a que la calificación de la película Rambo First Blood amerita ser modificada, que, atendida la antigua data de ésta, se ha vuelto anacrónica en los tiempos que corren.

3. *En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación, se reduzca proporcionalmente el monto de la multa o se aplique el monto mínimo previsto en la ley, que se justifique conforme al mérito del proceso.*

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1º de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

En este sentido, existen, por lo menos, tres causas en virtud de las cuales la Ilustrísima Corte de Apelaciones DECIDIÓ REBAJAR SENDAS MULTAS DEL CNTV A UNA SIMPLE AMONESTACIÓN, cuyos roles de ingreso son los siguientes: (a) 5170-2016; (b) 5903-2016; y (c) 7.334-2015.

En dichas causas, en general se han acogido las principales argumentaciones y alegaciones de mi representada, concluyéndose que las multas interpuestas por el CNTV son desproporcionadas para tratarse de una sanción administrativa, por la evidente diferencia que existe entre la falta y la respectiva sanción. Para ilustrar lo anterior reproducimos un considerando de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ya mencionada, de fecha 11 de noviembre de

2015, en la causa rol 7.334-2015, donde, recordemos, que se rebajó la multa original de 200 UTM a una simple amonestación:

“(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permisionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 18.838”.

Profundizando lo anterior, tenemos la sentencia dictada recién, con fecha 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol N° 5170-2016, por la exhibición de la película 300: Rise of an Empire, en la que se rebajó una multa de 250 UTM a una simple amonestación, y en la que se recoge íntegramente el argumento de la desproporción de las sanciones del CNTV:

“(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permisionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 18.838”.

En este sentido, y con análogo argumento, la Ilustrísima Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, sobre la película “Rambo 2”, Rol N° 5903-2016 rebajó la sanción aplicada por CNTV a esta parte, desde 200 UTM a una simple amonestación.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 362, de 23 de marzo de 2018, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

PRIMER OTROSI: Por este acto pido al CNTV tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. *Copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 8 de agosto de 2017 en la notaría pública de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.*
2. *Copia simple de carta de respuesta de HBO Latin América de fecha 3 de abril de 2018 que da cuenta la película “Rambo First Blood” no fue exhibida por mi representada el día 27 de diciembre de 2017, a partir de las 20:06 horas; sino que esta fue emitida a las 22 horas a través de “Studio Universal Chile Feed”.*
3. *Oficio Ordinario N°884 de 3 de noviembre de 2016 del Consejo de Calificación Cinematográfica, a través del cual se da respuesta al Oficio Ordinario N° 968 de fecha 19 de octubre de 2016.*

SEGUNDO OTROSI: SOLICITO al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes, encontrándome domiciliado, para estos efectos, en Avenida Providencia N°111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago. - y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo First Blood”, emitida el día 27 de diciembre de 2017, a partir de las 20:06 hrs., por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: Que, la película «*Rambo First Blood*», es una película de acción que relata la vida de un veterano de la Guerra de Vietnam y miembro de las Fuerzas Especiales a quien se le condecoró con la Medalla de Honor del Congreso.

John J. Rambo tiene problemas para adaptarse a la vida de civil y vagabundea por Estados Unidos en busca de miembros de su antiguo batallón.

En su andar, llega a un pequeño pueblo en el estado de Washington (Hope) donde se entera que un compañero ha muerto producto de secuelas del agente naranja que utilizaron las fuerzas norteamericanas como parte de su programa de guerra química en Vietnam.

Rambo camina al pueblo, el sheriff del lugar Will Teashle (Brian Dennehy), le interroga que hace en esa localidad, al oficial pareciera molestarle tipos silenciosos como el excombatiente, lo comunica a abandonar el poblado y para ello lo traslada a las afueras de la ciudad, Rambo camina nuevamente hacia el pueblo donde es arrestado por vagancia y desacato siendo conducido al cuartel de la policía.

El sheriff ordena que lo fichen y que lo aseen, Rambo no tiene documentos de identidad salvo su placa militar que es violentamente retirada de su cuello por uno de los oficiales, mientras un segundo oficial intenta registrarlo vía sus huellas dactilares.

Rambo es conducido a los subterráneos de la unidad, es desnudado, golpeado con una tonfa policial y sometido a un baño con agua a presión, un joven oficial intenta afeitarlo con una navaja, es este acto que Rambo lo asocia al castigo y tortura del que fue objeto como preso de guerra en Vietnam, recuerdo que le horroriza y atemoriza reaccionando violentamente contra los policías, destruye parcialmente el cuartel, recupera su vestuario, su cuchillo de combate, roba una motocicleta y huye hacia los bosques del lugar.

El sheriff y un grupo de policías van tras su captura, sin embargo, en el bosque Rambo anula a cada uno de ellos, ante lo cual, el sheriff decide llamar a la guardia nacional.

Mientras se realizan los preparativos para su captura llega hasta el lugar el Coronel Sam Trautman (Richard Crenna), que advierte al sheriff sobre el riesgo de intentar capturar a Rambo, recomendaciones despreciadas por el jefe de policía.

Rambo, somete a un infierno psicológico a los policías, aplica técnicas de guerra, construye trampas, y los ataca sorpresivamente sin matar a ninguno de ellos. Rambo quiere que lo dejen en paz, tiene sus propios demonios con los que lidiar, asesinar policías no está entre sus tareas. Trautman sólo quiere llevar a casa a Rambo.

Rambo logra eludir a sus perseguidores, lo suponen muerto, roba un camión con armas y regresa al pueblo a enfrentarse con el sheriff.

Incendia una gasolinera, destruye establecimientos comerciales y ataca la comisaría; hiere al jefe Will Teasle, cuando se dispone a matarlo, el Coronel le pide que acabe con esta guerra y se rinda, a lo cual Rambo accede;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para*

mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*Rambo, First Blood*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 22 de abril de 1983;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 20:06 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:16) • Rambo es detenido por el sheriff y trasladado a un cuartel de policía, los oficiales intentan identificar al desconocido, descubren que porta una placa militar de identificación, la que retiran violentamente de su cuello. Luego le entintan sus dedos para obtener huellas dactilares, acto que es rechazado por Rambo. Posteriormente es conducido a un subterráneo y castigado con golpes de un bastón policial, es desnudado y con un chorro de agua a presión, lo embisten violentamente con la excusa de un baño. Al intentar rasurarlo con una navaja, Rambo recuerda la tortura que recibe en Vietnam, le vuelve a la cabeza el encierro, el riego de desechos sobre sus cuerpos, lo que despierta en él una alteración de la noción del tiempo y cree estar sufriendo las aterrantes torturas del que fue objeto como soldado, el trato que le brinda la policía le origina una fuerza sobrenatural que se traduce en un combate con cada uno y todos los oficiales del cuartel, los agrede con golpes de pies y manos recordando su pasado de combatiente de élite. Rambo recupera su ropa, su cuchillo de

- combate y escapa del cuartel. En su huida, roba una motocicleta y huye a las montañas.
- b) (20:48) • Rambo se oculta en la montaña, es su espacio, construye una trampa con afiladas puntas que atrapan las piernas de un policía, huye en medio de los árboles, se mimetiza con la naturaleza lo que le permite caer sobre otro policía al que amarra a un tronco con alambres de púas, sorprende a sus perseguidores camuflado con arbustos, hasta que identifica al sheriff Teaslhe, al que ataca con su puñal, que adhiere a su cuello, advirtiéndole que no es su intención quitarle la vida.
 - c) (21:11) • Rambo huye en medio del bosque, un ruido lo alerta, se trata de un niño que porta un arma de caza, su primer intento es agredir al menor con su cuchillo, luego sin hablarle, lo neutraliza, le amenaza, le quita la escopeta y lo deja huir. El niño identifica a Rambo ante su padre y algunos policías, quienes disparan al prófugo.
 - d) (21:30) • Rambo toma por asalto un camión militar, embiste un carro policial, al que saca del camino, impactando el patrullero a otro vehículo que posteriormente se incendia. A toda velocidad Rambo se dirige al pueblo, una barrera de autos y policías armados no son obstáculo, pasa sobre ellos, ingresa a la zona urbana, choca una estación de combustible, se apodera de un par de ametralladoras M60 y provoca un gran incendio.
 - e) (21:42) • Rambo roba en una armería balas y pólvora negra, luego se dirige al cuartel de la policía en busca del sheriff, dispara contra el edificio, alumbrado y vitrinas, destruye parcialmente el recinto y hiere al jefe Will Teaslhe, cuando lo va a matar, el Coronel Sam Trautman lo detiene;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al

respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”¹³;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹⁴: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento¹⁵, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁶;

¹³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹⁴ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

¹⁵ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁶ Cfr. Ibíd., p.393

DECIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁷; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁸; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la

¹⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁸Ibíd., p.98

¹⁹Ibíd., p.127.

²⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - *transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, es necesario dejar establecido que, en su escrito de descargos, la permissionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permissionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permissionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permissionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permissionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí

ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, será desestimada de igual modo, aquella alegación relativa al hecho que la película en cuestión no habría sido emitida en el horario que indica este Consejo toda vez que, sin perjuicio de no acompañar medios probatorios que respalden su aseveración, lo cierto es que la fiscalización y toma de muestra audiovisual de la película de marras, fue efectivamente realizada y tomada de la señal “Studio Universal” emitida por la permisionaria, a partir de las 20.06 horas, según da cuenta el respaldo audiovisual del informe del Departamento de Supervisión y Fiscalización del Consejo Nacional de Televisión;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra doce sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- h) por exhibir la película “*The Craft (Jóvenes Brujas)*”, impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

VIGÉSIMO QUINTO: Que finalmente, y sin perjuicio de todo lo razonado previamente, será tenido especialmente en consideración, a la hora de determinar el quantum de la pena pecuniaria a imponer, que la calificación data de 1983 y la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña y Genaro Arriagada y accordó rechazar los descargos presentados y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1º de la Ley 18.838, por la vía de la vulneración del Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “Studio Universal” , el día 27 de diciembre de 2017, a partir de las 20:06 hrs., de la película “*Rambo First Blood*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de no imponer una sanción. Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso, y que el Consejero Genaro Arriagada, concurriendo al acuerdo de mayoría, fue del parecer de imponer una multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales. Se deja constancia que, lo anteriormente resuelto es sin perjuicio del derecho del interesado, de solicitar al Consejo de Calificación

Cinematográfica la recalificación del material. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- APLICA SANCIÓN A EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ENTEL (ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.), POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LA REGLA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL, DE LA PELÍCULA “RAMBO FIRST BLOOD”, EL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 20:06 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5442).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso C-5442, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de marzo de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A.), por presuntamente infringir, a través de su señal “Studio Universal”, el Art. 1º inciso cuarto de la Ley Nº18.838 por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 27 de diciembre de 2018, a partir de las 20:06 Hrs., de la película “*Rambo First Blood*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº361, de 23 de marzo de 2018;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rambo First Blood”, emitida el día 27 de diciembre de 2017, a partir de las 20:06 Hhrs., por la permissionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: Que, la película «*Rambo First Blood*», es una película de acción que relata la vida de un veterano de la Guerra de Vietnam y miembro de las Fuerzas Especiales a quien se le condecoró con la Medalla de Honor del Congreso.

John J. Rambo tiene problemas para adaptarse a la vida de civil y vagabundeaba por Estados Unidos en busca de miembros de su antiguo batallón.

En su andar, llega a un pequeño pueblo en el estado de Washington (Hope) donde se entera que un compañero ha muerto producto de secuelas del agente naranja que utilizaron las fuerzas norteamericanas como parte de su programa de guerra química en Vietnam.

Rambo camina al pueblo, el sheriff del lugar Will Teashe (Brian Dennehy), le interroga que hace en esa localidad, al oficial pareciera molestarle tipos silenciosos como el excombatiente, lo conmina a abandonar el poblado y para ello lo traslada a las afueras de la ciudad, Rambo camina nuevamente hacia el pueblo donde es arrestado por vagancia y desacato siendo conducido al cuartel de la policía.

El sheriff ordena que lo fichen y que lo aseen, Rambo no tiene documentos de identidad salvo su placa militar que es violentamente retirada de su cuello por uno de los oficiales, mientras un segundo oficial intenta registrarlo vía sus huellas dactilares.

Rambo es conducido a los subterráneos de la unidad, es desnudado, golpeado con una tonfa policial y sometido a un baño con agua a presión, un joven oficial intenta afeitarlo con una navaja, es este acto que Rambo lo asocia al castigo y tortura del que fue objeto como preso de guerra en Vietnam, recuerdo que le horroriza y atemoriza reaccionando violentamente contra los policías, destruye parcialmente el cuartel, recupera su vestuario, su cuchillo de combate, roba una motocicleta y huye hacia los bosques del lugar.

El sheriff y un grupo de policías van tras su captura, sin embargo, en el bosque Rambo anula a cada uno de ellos, ante lo cual, el sheriff decide llamar a la guardia nacional.

Mientras se realizan los preparativos para su captura llega hasta el lugar el Coronel Sam Trautman (Richard Crenna), que advierte al sheriff sobre el riesgo de intentar capturar a Rambo, recomendaciones despreciadas por el jefe de policía.

Rambo, somete a un infierno psicológico a los policías, aplica técnicas de guerra, construye trampas, y los ataca sorpresivamente sin matar a ninguno de ellos. Rambo quiere que lo dejen en paz, tiene sus propios demonios con los que lidiar, asesinar policías no está entre sus tareas. Trautman sólo quiere llevar a casa a Rambo.

Rambo logra eludir a sus perseguidores, lo suponen muerto, roba un camión con armas y regresa al pueblo a enfrentarse con el sheriff.

Incendia una gasolinera, destruye establecimientos comerciales y ataca la comisaría; hiere al jefe Will Teaslhe, cuando se dispone a matarlo, el Coronel le pide que acabe con esta guerra y se rinda, a lo cual Rambo accede;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*Rambo, First Blood*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 22 de abril de 1983;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 20:06 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción

al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:16) • Rambo es detenido por el sheriff y trasladado a un cuartel de policía, los oficiales intentan identificar al desconocido, descubren que porta una placa militar de identificación, la que retiran violentamente de su cuello. Luego le entintan sus dedos para obtener huellas dactilares, acto que es rechazado por Rambo. Posteriormente es conducido a un subterráneo y castigado con golpes de un bastón policial, es desnudado y con un chorro de agua a presión, lo embisten violentamente con la excusa de un baño. Al intentar rasurarlo con una navaja, Rambo recuerda la tortura que recibe en Vietnam, le vuelve a la cabeza el encierro, el riego de desechos sobre sus cuerpos, lo que despierta en él una alteración de la noción del tiempo y cree estar sufriendo las aterrantes torturas del que fue objeto como soldado, el trato que le brinda la policía le origina una fuerza sobrenatural que se traduce en un combate con cada uno y todos los oficiales del cuartel, los agrede con golpes de pies y manos recordando su pasado de combatiente de élite. Rambo recupera su ropa, su cuchillo de combate y escapa del cuartel. En su huida, roba una motocicleta y huye a las montañas.
- b) (20:48) • Rambo se oculta en la montaña, es su espacio, construye una trampa con afiladas puntas que atrapan las piernas de un policía, huye en medio de los árboles, se mimetiza con la naturaleza lo que le permite caer sobre otro policía al que amarra a un tronco con alambres de púas, sorprende a sus perseguidores camuflado con arbustos, hasta que identifica al sheriff Teaslhe, al que ataca con su puñal, que adhiere a su cuello, advirtiéndole que no es su intención quitarle la vida.
- c) (21:11) • Rambo huye en medio del bosque, un ruido lo alerta, se trata de un niño que porta un arma de caza, su primer intento es agredir al menor con su cuchillo, luego sin hablarle, lo neutraliza, le amenaza, le quita la escopeta y lo deja huir. El niño identifica a Rambo ante su padre y algunos policías, quienes disparan al prófugo.
- d) (21:30) • Rambo toma por asalto un camión militar, embiste un carro policial, al que saca del camino, impactando el patrullero a otro vehículo que posteriormente se incendia. A toda velocidad Rambo se dirige al pueblo, una barrera de autos y policías armados no son obstáculo, pasa sobre ellos, ingresa a la zona urbana, choca una estación de combustible, se apodera de un par de ametralladoras M60 y provoca un gran incendio.
- e) (21:42) • Rambo roba en una armería balas y pólvora negra, luego se dirige al cuartel de la policía en busca del sheriff, dispara contra el edificio, alumbrado y vitrinas, destruye parcialmente el recinto y hiere al jefe Will Teaslhe, cuando lo va a matar, el Coronel Sam Trautman lo detiene;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra doce sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Teniente Corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 9 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 75 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*The Craft*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- l) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido,

DÉCIMO TERCERO: Que, finalmente, y sin perjuicio de todo lo razonado previamente, será tenido especialmente en consideración, a la hora de determinar el quantum de la pena pecuniaria a imponer, que la calificación data de 1983 y la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los su miembros presentes, conformada por los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, acordó aplicar al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A.), la sanción de multa de 70 (setenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1º de la Ley 18.838, por la vía de la vulneración del Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “Studio Universal”, el día 27 de diciembre de 2017, a partir de las 20:06 hrs., de la película “Rambo First Blood”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se previene que el Consejero Genaro Arriagada, concurriendo al acuerdo de mayoría, fue del parecer de imponer una multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales. Acordado con el voto en contra del Consejero Gastón Gómez, quien fue del parecer de no imponer una sanción. Se deja constancia que, lo anteriormente resuelto es sin perjuicio del derecho del interesado, de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- FORMULA CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º, DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “EL INFIERNO EN BLACK ROCK”, EL DIA 22 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO

OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-5872).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); 13º; y 33º y siguientes de la Ley N°18.838
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 16:00 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5872, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “EL INFIERNO EN BLACK ROCK”, emitida el día 22 de marzo de 2018, a partir de las 16:00 hrs., por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: La película, narra la historia de tres amigas de la niñez que se reúnen para acampar un fin de semana en una isla desierta dónde solían pasar el tiempo cuando eran pequeñas y así reencontrarse. En el lugar, para su sorpresa, también está un grupo de tres hombres quienes han ido allí de caza.

Las jóvenes invitan a los muchachos a integrarse a ellas. Se produce un accidente que concluye con uno de los tres muchachos muerto, lo cual motiva a sus dos amigos a cobrar venganza. Desde ese momento, comienza una persecución en que las muchachas luchan por sobrevivir, mientras ellos salen a cazarlas.

DESCRIPCIÓN

Sarah (Kate Bosworth) invita a sus amigas de la infancia, *Abby (Katie Aselton)* y *Lou (Lake Bell)*, a una isla desierta en la que estuvieron cuando niñas, con la esperanza de volver a unirse tras un altercado entre *Abby* y *Lou*.

En su primera noche, mientras acampan en la playa, se encuentran con un grupo de tres amigos, *Henry (Will Bouvier)*, *Derek (Jay Paulson)* y *Alex (Anslem Richardson)*, soldados veteranos que se encuentran de caza en la isla.

Lou reconoce a *Henry* como el hermano menor de un antiguo compañero de escuela y los invitan a acampar con ellas. Durante la velada, *Abby* se emborracha y coquetea con *Henry*, a quien sorprende en el bosque y comienzan a besarse. Luego *Abby* intenta detener su contacto con *Henry*, pero este se vuelve agresivo e intenta violarla. Ella lo golpea en la cabeza con una piedra, y de modo accidental él muere producto de esta herida.

Abby intenta explicar lo que sucedió, pero los dos amigos de *Henry* se enfurecen, pierden el control, golpean a las tres mujeres hasta dejarlas inconscientes. Cuando despiertan, están atadas y *Derek* amenaza con matarlas, mientras *Alex* intenta convencerlo de no hacerlo.

A continuación, ellas escapan cuando *Derek* las desata, al ser desafiado a luchar cuerpo a cuerpo por *Abby* y los dos hombres salen en su caza.

Después de esconderse por separado, las tres mujeres se reúnen en un fuerte que armaron en su infancia y deciden esperar hasta el anochecer para intentar llegar a su bote y marcharse de la isla. Tanto *Abby* como *Lou* creen posible alcanzarlo a nado, pero *Sarah* no está de acuerdo y piensa que morirían de hipotermia. Luego, una vez de noche, mientras se arrastran hacia la orilla, *Sarah* protesta enérgicamente, se altera y corre hacia una línea de árboles para protegerse, pero los hombres la ven, le disparan en la cabeza y cae muerta. *Lou* y *Abby* desesperadas intentan nadar hasta el bote sin lograrlo y se esconden en otra zona de la costa. Mientras las persiguen, *Alex* se rompe una pierna, oportunidad que las muchachas aprovechan para volver al fuerte, donde deciden defenderse y matarlos para sobrevivir al no ver otra salida.

Por la mañana, encuentran entre las cosas que escondieron años atrás una navaja con la cual transforman palos en armas y salen en búsqueda de los cazadores. Los encuentran acampando en la playa y observan que *Alex* se encuentra acostado sin poder moverse, *Abby* se arrastra hacia él preparada para cortar su garganta, cuando él se despierta y grita a su compañero alertándolo. *Lou* corre hacia *Derek* distraayéndolo y *Abby* lucha con *Alex*, finalmente le dispara con su propia escopeta. *Derek* sale en persecución de *Lou* y *Abby* hasta arrinconarlas en un campo abierto. Dispara su arma, pero se queda sin balas, entonces saca su cuchillo de caza y comienza una lucha entre ambas mujeres y él. Finalmente, logran atacarlo y le cortan la garganta y así sobreviven.

En términos concretos, durante el desarrollo de la película, es posible identificar algunas escenas de mayor complejidad debido a la violencia exhibida, lo cual podría eventualmente ser inapropiado para las audiencias infantiles.

Aquellas escenas de mayor complejidad son:

(16:35:24-16:38:01)

Abby intenta que *Henry* se detenga mientras la está besando y tocando, él se pone agresivo e intenta violarla, entonces *Abby* toma una piedra y se defiende. *Henry* muere debido al golpe y *Alex* y *Derek* agrede a las tres mujeres. Toman sus rifles y comienzan a perseguirlas y pegarles, incluso con sus armas, en el rostro hasta dejarlas inconscientes.

(17:19.45- 17:25:55)

Abby y *Lou* intentan llegar a la orilla de la playa arrastrándose para no ser vistas por los cazadores, pero *Alex* despierta y alerta a *Derek*. Entonces *Lou* ataca a *Derek* mientras *Abby* dispara a *Alex* con su rifle y lo mata. *Derek* persigue a *Lou* por el bosque y *Abby* va en su ayuda, finalmente él acorrala a ambas mujeres entre un descampado y un acantilado. En el lugar los tres se enfrentan en una lucha cuerpo a cuerpo donde se observa ensañamiento, penetración de armas, sangre, dolor, agotamiento, angustia e incluso sonidos asociados a la penetración de las armas y un degollamiento, todo esto durante 4 minutos;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: El legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

QUINTO: Enseguida, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el Art. 12° letra l), inc.2 de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SÉPTIMO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”; y en relación al material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica -como ocurre en la especie-, y que incluya contenido no apto para menores de edad, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección;

OCTAVO: Efectuadas estas precisiones normativas, es esencial aclarar, que la película “Infierno en Black Rock” presenta elementos que, en principio, podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto el film muestra un hilo argumental donde las protagonistas deben hacer frente a una amenaza que pretende acabar con sus vidas, sin elementos que les ayuden para su supervivencia.

En este sentido,” INFIERNO EN BLACK ROCK” gira alrededor de la persecución y caza despiadada que realizan dos veteranos de guerra sobre tres muchachas, cuando una de ellas por accidente mata a uno de sus compañeros;

NOVENO: Las imágenes, están compuestas por escenas de gran carga angustiosa, dónde tres mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deben encontrar un modo de sobrevivir en una isla desierta sin escapatoria mientras son cazadas y acechadas por dos veteranos de guerra, siendo expuestas de este modo a un importante sufrimiento psicológico de modo que, la atmósfera que recorre todo el *film*, es de suspense y tensión, pues el intento constante de escapar de las protagonistas es transversal a toda la película.

Asimismo, se presentan imágenes de considerable violencia dónde los dos hombres agreden con ensañamiento a las mujeres, evidenciando una importante asimetría de poder ya que ellos aparecen con predominancia física y preparación para los enfrentamientos de carácter violento. También, se observan escenas como la muerte de una de ellas al recibir un impacto de bala en su cabeza e imágenes en que las dos mujeres sobrevivientes se enfrentan cuerpo a cuerpo con los dos veteranos hasta que finalmente logran imponerse y sobrevivir;

DÉCIMO: Así, la película cuenta con abundantes elementos de contenido violento, los que sobresalen gracias a un tratamiento técnico visual que privilegia los encuadres apretados, es decir, destaca los primeros planos, otorgando protagonismo a las laceraciones presentes en imágenes, el dolor y sufrimiento. Se muestran disparos, heridas, sangre, daños en el cuerpo y rostros de las mujeres, penetración de armas corto punzantes y el sonido asociado a éstas, agresiones físicas brutales como también expresiones de angustia, cansancio, desesperación, amenazas armadas y disparo a sangre fría;

DÉCIMO PRIMERO: En consideración de lo anteriormente descrito, la exhibición de este tipo de contenidos relacionados principalmente con violencia, ensañamiento, angustia y terror en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y, así, lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: En específico, lo anterior podría suscitarse, en tanto las imágenes serían susceptibles de generar una respuesta de impacto o perturbación en los telespectadores menores de edad que pudieran, al momento de visualizarlas, debido a su violencia e incluso, a mediano plazo, facilitar el surgimiento de temores que den cuenta de alteraciones del estado emocional de los niños.

De esta manera, es factible que el efecto de un estímulo como el visualizado, pueda eventualmente dar pie a síntomas de angustia, ansiedad y temor, que lleguen a manifestarse en síntomas como afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad.

Asimismo, la utilización de actores reales, que representan personajes comunes y corrientes, facilitan la posibilidad de que los niños pequeños consideren que situaciones similares pudieran ocurrir en su contexto, dificultando la distinción entre fantasía y realidad, y dando pie, a la posibilidad de fantasear sobre la probabilidad de ocurrencia de estos hechos en su medio inmediato, fomentando el sentimiento de inseguridad;

DÉCIMO TERCERO: El análisis anterior, se encuentra reafirmado por lo sostenido en algunos estudios que dan cuenta de que la observación por parte de menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional.

Es posible mencionar a autores como Cantor (2002)²¹ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».

En la misma línea, es posible citar a Singer (1998)²² quien complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)²³ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO CUARTO: En resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -en la especie, desde las 16:00 hrs.-, podrían eventualmente afectar negativamente su proceso de formación, ya que las imágenes que componen esta emisión, podrían tener un efecto estresante, causando temores irracionales, ansiedad, angustia y colaborando con niños más susceptibles al desarrollo de trastornos de ansiedad o trastornos del sueño, afectando su sensación de seguridad de modo negativo y coartando sus interacciones con el medio circundante; todo lo cual, terminaría lesionando el principio formativo que compone la directriz del correcto funcionamiento de los medios de televisión;

²¹ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

²² Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

²³ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

DÉCIMO QUINTO: En este sentido, es pertinente, entonces, recordar, que atendida su especial condición de falta de madurez física y mental –hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, como ya se mencionó–, resulta inadecuado exponer a menores de edad a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, razón por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

DÉCIMO SEXTO: Finalmente, conviene aclarar que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”; y que los contenidos audiovisuales fiscalizados, que aparecen, en principio, inapropiados para ser visualizados por menores de edad, fueron exhibidos por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andrés Egaña, las consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla y los consejeros Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 22 de marzo de 2018, a través de su señal “EDGE” a partir de las 16:00 hrs., de la película “INFIERNO EN BLACK ROCK”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 9.- FORMULA CARGO A VTR COMUNICACIONES SPA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “REW THALU REW- VENGEANCE OF AN ASSASSIN-VENGANZA DE UN ASESINO” EL DIA 20 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 05:50 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-5898).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12º Lit. a), l); 13°; y 33º y siguientes de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “ISAT” del operador VTR COMUNICACIONES SpA, el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05: 50 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5898, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Rew thalu rew- Vengeance of an assassin-Venganza de un asesino*” emitida el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: La película, narra la historia de dos jóvenes huérfanos que han crecido bajo el atento cuidado de un tío. Ellos viven y trabajan en un taller mecánico. En esa instalación se ha mantenido un cuarto cerrado al que a los muchachos se les ha prohibido entrar.

Aprovechando una borrachera de su tío, extraen las llaves y abren el lugar, encuentran fotos, videos y documentación de sus padres, quienes eran policías (mamá y papá) que trabajaban encubiertos en una investigación por drogas. Los jóvenes quieren conocer de sus padres y de paso dar con quienes los asesinaron.

El tío al observar que el cuarto fue abierto, expulsa al sobrino mayor por desobedecer sus órdenes. El muchacho fuera de casa se relaciona con pistoleros que lo vinculan con la mafia, el joven ingresa a organizaciones clandestinas y se convierte en sicario.

DESCRIPCIÓN

Thee (Dan Chupong) transformado en un sicario profesional cumple sus primeras operaciones, le han ordenado disuadir a un hombre a no presentar su candidatura a alcalde, ingresa a un local donde se encuentra el individuo, asesina a 17 hombres para luego advertirle al hombre que deponga de su intención política. Thee agrede al hombre, lo humilla poniendo su pie en su rostro aprisionándolo contra el suelo, el hombre clama por su vida, le ofrece dinero, Thee lo levanta y lo deja caer piso abajo, al salir del lugar lo asesina a sangre fría.

Su hermano Than (Nantawooti Boonrapsap) respeta a su tío Norm (Ping Lumprapleng) como si fuera su padre, pero mantiene la curiosidad por ingresar nuevamente a la habitación que permanece cerrada, Than se las ingenia para reingresar al lugar y descubre imágenes en video de su padre, de su tío Norm y de su madre, en esa época su tío también era policía. Than en la parte posterior del taller se estrena en artes marciales y defensa, observando imágenes de video donde aparece su padre como instructor de la policía.

Thee recibe una nueva tarea, proteger a Ploy (Nisachon Tuamsongnern), la sobrina del jefe Shane, un destacado hombre de negocios y líder político. Ploy es en realidad el blanco de Thee, quién debe cuidarla, pero lo que la organización pretende es que Thee la asesine.

Thee descubre las verdaderas intenciones de la organización e inicia una protección a la jovencita y combate a quienes les atacan.

Thee enfrenta a una veintena de pistoleros, asesina y deja heridos a su totalidad, utiliza para el combate todo tipo de artefactos que puedan dañar, cercenar y producir lesiones mortales: armas, mazos, fierros, alambres acerados, cadenas, trozos de madera, son elementos válidos en los enfrentamientos.

La presencia de una mujer (Jay) una jefa de sicarios se enfrenta a Thee y lo deja malherido. Ella combate cuerpo a cuerpo, utiliza sus manos, pies y especialmente ante brazos para producir un severo daño en el cuerpo de muchacho. En un descuido, Jay utiliza una catana pequeña con la que atraviesa el dorso de Thee, el joven está gravemente herido, con las pocas fuerzas que le quedan, arremete contra la mujer y logra insertar en el pecho de Jay la punta de la hoja que aflora de su pecho, provocando una sangrienta muerte a la mujer.

Thee ha vuelto malherido a casa de su tío Norm, quien decide contar la historia de los padres de los jóvenes, (...) eran agentes encubiertos del departamento de policía, su misión era identificar operaciones de contrabando a lo largo de la frontera entre Tailandia y Laos. Descubrieron enormes operaciones criminales, generales de alto rango a corredores de bajo nivel, en la misión fueron emboscados y lograron escapar a la casa donde funciona el garaje, aquí los criminales los ajusticiaron.

Los pistoleros de la organización se enteran que Thee se recupera en casa del tío Norm, el garaje es atacado, Than protege a Ploy, mientras el Tío Norm y Thee se enfrentan a los criminales.

Thee combate a los hombres de Chai con una pistola en una mano y con un cuchillo karambit en la otra, mientras Than arranca con Ploy, a quién la mafia le ha puesto precio US\$ 250.000.

Than Thee y Ploy huyen subiéndose a un tren en movimiento, desde un helicóptero ataca Chai, Tío Norm recuerda que este jefe mafioso fue el sicario de su hermano y su cuñada, Chai al recordar a Tío Norm lo asesina.

Thee nuevamente es herido, un automóvil de los sicarios de Chai lo embiste en reiteradas ocasiones, ya sin fuerza extrae sus armas y dispara a la cabeza de Chai, las balas ingresan por su boca, destrozando labios, piezas dentarias, rostro causándole la muerte;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: El legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la salvaguarda del normal desarrollo de la

personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838;

QUINTO: Enseguida, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SÉPTIMO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”; y en relación al material filmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica -como ocurre en la especie-, y que incluya contenido no apto para menores de edad, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección;

OCTAVO: Efectuadas estas precisiones normativas, es esencial aclarar, que la película fiscalizada presenta elementos que, en principio, podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto el film se encuentra atravesado por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana.

Durante todo su metraje la película exhibe escenas de violencia –incluyendo actos de tortura–, que representan más del 62% de su contenido. A este respecto, cabe señalar que la producción audiovisual de efectos y sonidos buscan exacerbar los enfrentamientos, peleas y combates.

A modo ejemplar, las siguientes escenas resultan representativas de contenidos que parecen inadecuados para ser vistos por menores de edad:

(06:07) • Thee convertido en un violento sicario concurre a un restaurant donde se localiza su misión, su paso es bloqueado por pistoleros que protegen a un hombre que debe ser persuadido para abortar su candidatura a alcalde. Su avance en el recinto lo realiza disparando su arma, muere una gran cantidad de pistoleros, el destrozo causado en el recinto es mayor, Thee identifica al candidato, éste cae al suelo producto de golpes, el hombre le ofrece dinero por respetarle la vida, Thee no habla sólo sigue con su plan, le pone su zapato aprisionándole la cabeza al suelo,

luego lo levanta y lo eleva por los aires dejándolo caer piso abajo, el hombre está totalmente a su merced e implora por su vida, mientras Thee le advierte que no debe postular. Thee pareciera retirarse, (...) desde su vehículo dispara y asesina al candidato.

(06:16) • Thee no conoce quién es el jefe que ordena las operaciones, esta vez se involucra con una bella y adinerada joven, la joven goza de protección, escoltas son asesinados por francotiradores, un pistolero arrastra a la muchacha quien yace desmayada, próxima a ser asesinada se incorpora Thee a la escena, quien fue informado que debe cuidar de la joven, una escopeta con cañón recortado le sirve para asesinar a corta distancia al pistolero, quien producto del impacto vuela por el aire.

(06:32) • Thee visita la casa de la familia de Ploy, todos los integrantes de la familia han sido asesinados, Thee y Ploy buscan refugio en un viejo taller donde llegan los pistoleros, ahora en busca de ambos, bajo las órdenes de Jay, una violenta mujer, jefa de una principal organización criminal. Thee utiliza todos los elementos cortantes del que dispone para ir asesinando a los criminales, con fierros cercena miembros, con trozos de metal desgarra rostros, con mazos destruye pies y cabezas de los hombres que le atacan, con filosos alambres de acero produce heridas en ojos, rostros y cuello, con cadenas estrangula a hombres, con ganchos de aceros los cuelga sobre vigas en altura hasta que debe enfrentarse a Jay. La mujer maneja técnicas de lucha tailandesa, golpea al cuerpo de Thee, utiliza puños, piernas y antebrazos, posee una técnica profesional en acrobacias y saltos que impactan en Thee, la mujer también recibe severo castigo, que parece no mermar sus energías, ambos utilizan todo tipo de objetos para castigar a su adversario, la lucha es brutal e implacable, la idea es producir el máximo daño al contrincante. En un descuido, Jay atraviesa una catana que ingresa por el pecho de Thee, Thee está muriendo, con pocas fuerzas y protegiendo a Ploy se impulsa sobre Jay y logra atravesarle el pecho con la misma catana que lo está matando.

(07:13) El objetivo de los hermanos se cumple, Thee y Than localizan a Chai, el jefe de la organización de narcotraficantes que asesinó a sus padres. Chai tiene cautiva a Ploy, Thee está herido, un automóvil de Chai le impacta en reiteradas ocasiones, el joven intenta ponerse de pie y el móvil le golpea en reiteradas ocasiones, poli traumado logra dispararle a Chai en las piernas, Thee desde el suelo le vuelve a disparar, Chai mal herido lo enfrenta amenazante, pistola en mano Thee le dispara al rostro perforando su mandíbula y destrozando piezas dentarias para impactar y destrozar su cabeza;

NOVENO: Así, al contar la película con abundantes elementos de contenido violento, en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y, así, lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO: En específico, lo anterior podría suscitarse, en tanto las imágenes serían susceptibles de generar una respuesta de impacto o perturbación en los

telespectadores menores de edad que pudieran, al momento de visualizarlas, debido a su violencia e incluso, a mediano plazo, facilitar el surgimiento de temores que den cuenta de alteraciones del estado emocional de los niños.

De esta manera, es factible que el efecto de un estímulo como el visualizado, pueda eventualmente dar pie a síntomas de angustia, ansiedad y temor, que lleguen a manifestarse en síntomas como afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad;

DÉCIMO PRIMERO: El análisis anterior, se encuentra reafirmado por lo sostenido en algunos estudios que dan cuenta de que la observación por parte de menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional.

Es posible mencionar a autores como Cantor (2002)²⁴ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».

En la misma línea, es posible citar a Singer (1998)²⁵ quien complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)²⁶ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles.

DÉCIMO SEGUNDO: En resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -en la especie, desde las 05:50 hrs.-, podrían eventualmente afectar negativamente su proceso de formación, ya que las imágenes que componen esta emisión, podrían tener un efecto estresante, causando temores irracionales, ansiedad, angustia y colaborando con niños más susceptibles al desarrollo de trastornos de ansiedad o trastornos del sueño, afectando su sensación de seguridad de modo negativo y coartando sus interacciones con el medio circundante; todo lo cual, terminaría lesionando el principio formativo que compone la directriz del correcto funcionamiento de los medios de televisión;

²⁴ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

²⁵ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

²⁶ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

DÉCIMO TERCERO: En este sentido, es pertinente, entonces, recordar, que atendida su especial condición de falta de madurez física y mental –hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, como ya se mencionó–, resulta inadecuado exponer a menores de edad a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, razón por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, conviene aclarar que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”; y que los contenidos audiovisuales fiscalizados, que aparecen, en principio, inapropiados para ser visualizados por menores de edad, fueron exhibidos por la permissionaria en una franja horaria de protección de menores de edad, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andrés Egaña, las consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla y los consejeros Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a través de su señal “ISAT” a partir de las 05:50 hrs., de la película “REW THALU REW- VENGEANCE OF AN ASSASSIN-VENGANZA DE UN ASESINO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10.- FORMULA CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “REW THALU REW- VENGEANCE OF AN ASSASSIN-VENGANZA DE UN ASESINO” EL DIA 20 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 05:50 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-5899).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;

II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “ISAT” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05: 50 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5899, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rew thalu rew- Vengeance of an assassin-Venganza de un asesino” emitida el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN, a través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: La película, narra la historia de dos jóvenes huérfanos que han crecido bajo el atento cuidado de un tío. Ellos viven y trabajan en un taller mecánico. En esa instalación se ha mantenido un cuarto cerrado al que a los muchachos se les ha prohibido entrar.

Aprovechando una borrachera de su tío, extraen las llaves y abren el lugar, encuentran fotos, videos y documentación de sus padres, quienes eran policías (mamá y papá) que trabajaban encubiertos en una investigación por drogas. Los jóvenes quieren conocer de sus padres y de paso dar con quienes los asesinaron.

El tío al observar que el cuarto fue abierto, expulsa al sobrino mayor por desobedecer sus órdenes. El muchacho fuera de casa se relaciona con pistoleros que lo vinculan con la mafia, el joven ingresa a organizaciones clandestinas y se convierte en sicario.

DESCRIPCIÓN:

Thee (Dan Chupong) transformado en un sicario profesional cumple sus primeras operaciones, le han ordenado disuadir a un hombre a no presentar su candidatura a alcalde, ingresa a un local donde se encuentra el individuo, asesina a 17 hombres para luego advertirle al hombre que deponga de su intención política. Thee agrede al hombre, lo humilla poniendo su pie en su rostro aprisionándolo contra el suelo, el hombre clama por su vida, le ofrece dinero, Thee lo levanta y lo deja caer piso abajo, al salir del lugar lo asesina a sangre fría.

Su hermano Than (Nantawooti Boonrapsap) respeta a su tío Norm (Ping Lumrapleng) como si fuera su padre, pero mantiene la curiosidad por ingresar nuevamente a la habitación que permanece cerrada, Than se las ingenia para reingresar al lugar y descubre imágenes en video de su padre, de su tío Norm y de su madre, en esa época su tío también era policía. Than en la parte posterior del taller se estrena en artes marciales y defensa, observando imágenes de video donde aparece su padre como instructor de la policía.

Thee recibe una nueva tarea, proteger a Ploy (Nisachon Tuamsongnern), la sobrina del jefe Shane, un destacado hombre de negocios y líder político. Ploy es en realidad el blanco de Thee, quién debe cuidarla, pero lo que la organización pretende es que Thee la asesine.

Thee descubre las verdaderas intenciones de la organización e inicia una protección a la jovencita y combate a quienes les atacan.

Thee enfrenta a una veintena de pistoleros, asesina y deja heridos a su totalidad, utiliza para el combate todo tipo de artefactos que puedan dañar, cercenar y producir lesiones mortales: armas, mazos, fierros, alambres acerados, cadenas, trozos de madera, son elementos válidos en los enfrentamientos.

La presencia de una mujer (Jay) una jefa de sicarios se enfrenta a Thee y lo deja malherido. Ella combate cuerpo a cuerpo, utiliza sus manos, pies y especialmente ante brazos para producir un severo daño en el cuerpo de muchacho. En un descuido, Jay utiliza una catana pequeña con la que atraviesa el dorso de Thee, el joven está gravemente herido, con las pocas fuerzas que le quedan, arremete contra la mujer y logra insertar en el pecho de Jay la punta de la hoja que aflora de su pecho, provocando una sangrienta muerte a la mujer.

Thee ha vuelto malherido a casa de su tío Norm, quien decide contar la historia de los padres de los jóvenes, (...) eran agentes encubiertos del departamento de policía, su misión era identificar operaciones de contrabando a lo largo de la frontera entre Tailandia y Laos. Descubrieron enormes operaciones criminales, generales de alto rango a corredores de bajo nivel, en la misión fueron emboscados y lograron escapar a la casa donde funciona el garaje, aquí los criminales los ajusticiaron.

Los pistoleros de la organización se enteran que Thee se recupera en casa del tío Norm, el garaje es atacado, Than protege a Ploy, mientras el Tío Norm y Thee se enfrentan a los criminales. Thee combate a los hombres de Chai con una pistola en una mano y con un cuchillo karambit en la otra, mientras Than arranca con Ploy, a quién la mafia le ha puesto precio US\$ 250.000.

Than Thee y Ploy huyen subiéndose a un tren en movimiento, desde un helicóptero ataca Chai, Tío Norm recuerda que este jefe mafioso fue el sicario de su hermano y su cuñada, Chai al recordar a Tío Norm lo asesina.

Thee nuevamente es herido, un automóvil de los sicarios de Chai lo embiste en reiteradas ocasiones, ya sin fuerza extrae sus armas y dispara a la cabeza de Chai, las balas ingresan por su boca, destrozando labios, piezas dentarias, rostro causándole la muerte;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: El legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Enseguida, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N° 8.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “....*la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SÉPTIMO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”; y en relación al material filmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica -como ocurre en la especie-, y que incluya contenido no apto para menores de edad, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección;

OCTAVO: Efectuadas estas precisiones normativas, es esencial aclarar, que la película fiscalizada presenta elementos que, en principio, podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto el film se encuentra atravesado por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana.

Durante todo su metraje la película exhibe escenas de violencia –incluyendo actos de tortura–, que representan más del 62% de su contenido. A este respecto, cabe señalar que la producción audiovisual de efectos y sonidos buscan exacerbar los enfrentamientos, peleas y combates.

A modo ejemplar, las siguientes escenas resultan representativas de contenidos que parecen inadecuados para ser vistos por menores de edad:

(06:08) • Thee convertido en un violento sicario concurre a un restaurant donde se localiza su misión, su paso es bloqueado por pistoleros que protegen a un hombre que debe ser persuadido para abortar su candidatura a alcalde. Su avance en el recinto lo realiza disparando su arma, muere una gran cantidad de pistoleros, el destrozo causado en el recinto es mayor, Thee identifica al candidato, éste cae al suelo producto de golpes, el hombre le ofrece dinero por respetarle la vida, Thee no habla sólo sigue con su plan, le pone su zapato aprisionándole la cabeza al suelo, luego lo levanta y lo eleva por los aires dejándolo caer piso abajo, el hombre está totalmente a su merced e implora por su vida, mientras Thee le advierte que no

debe postular. Thee pareciera retirarse, (...) desde su vehículo dispara y asesina al candidato.

(06:16) • Thee no conoce quién es el jefe que ordena las operaciones, esta vez se involucra con una bella y adinerada joven, la joven goza de protección, escoltas son asesinados por francotiradores, un pistolero arrastra a la muchacha quien yace desmayada, próxima a ser asesinada se incorpora Thee a la escena, quien fue informado que debe cuidar de la joven, una escopeta con cañón recortado le sirve para asesinar a corta distancia al pistolero, quien producto del impacto vuela por el aire.

(06:32) • Thee visita la casa de la familia de Ploy, todos los integrantes de la familia han sido asesinados, Thee y Ploy buscan refugio en un viejo taller donde llegan los pistoleros, ahora en busca de ambos, bajo las órdenes de Jay, una violenta mujer, jefa de una principal organización criminal. Thee utiliza todos los elementos cortantes del que dispone para ir asesinando a los criminales, con fierros cercena miembros, con trozos de metal desgarra rostros, con mazos destruye pies y cabezas de los hombres que le atacan, con filosos alambres de acero produce heridas en ojos, rostros y cuello, con cadenas estrangula a hombres, con ganchos de aceros los cuelga sobre vigas en altura hasta que debe enfrentarse a Jay. La mujer maneja técnicas de lucha tailandesa, golpea al cuerpo de Thee, utiliza puños, piernas y antebrazos, posee una técnica profesional en acrobacias y saltos que impactan en Thee, la mujer también recibe severo castigo, que parece no mermar sus energías, ambos utilizan todo tipo de objetos para castigar a su adversario, la lucha es brutal e implacable, la idea es producir el máximo daño al contrincante. En un descuido, Jay atraviesa una catana que ingresa por el pecho de Thee, Thee está muriendo, con pocas fuerzas y protegiendo a Ploy se impulsa sobre Jay y logra atravesarle el pecho con la misma catana que lo está matando.

(07:13) • El objetivo de los hermanos se cumple, Thee y Than localizan a Chai, el jefe de la organización de narcotraficantes que asesinó a sus padres. Chai tiene cautiva a Ploy, Thee está herido, un automóvil de Chai le impacta en reiteradas ocasiones, el joven intenta ponerse de pie y el móvil le golpea en reiteradas ocasiones, poli traumado logra dispararle a Chai en las piernas, Thee desde el suelo le vuelve a disparar, Chai mal herido lo enfrenta amenazante, pistola en mano Thee le dispara al rostro perforando su mandíbula y destrozando piezas dentarias para impactar y destrozar su cabeza;

NOVENO; Así, al contar la película con abundantes elementos de contenido violento, en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y, así, lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO: En específico, lo anterior podría suscitarse, en tanto las imágenes serían susceptibles de generar una respuesta de impacto o perturbación en los telespectadores menores de edad que pudieran, al momento de visualizarlas, debido a su violencia e incluso, a mediano plazo, facilitar el surgimiento de temores que den cuenta de alteraciones del estado emocional de los niños.

De esta manera, es factible que el efecto de un estímulo como el visualizado, pueda eventualmente dar pie a síntomas de angustia, ansiedad y temor, que lleguen a manifestarse en síntomas como afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad;

DÉCIMO PRIMERO: El análisis anterior, se encuentra reafirmado por lo sostenido en algunos estudios que dan cuenta de que la observación por parte de menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional.

Es posible mencionar a autores como Cantor (2002)²⁷ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».

En la misma línea, es posible citar a Singer (1998)²⁸ quien complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)²⁹ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEGUNDO: En resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -en la especie, desde las 05:50 hrs.-, podrían eventualmente afectar negativamente su proceso de formación, ya que las imágenes que componen esta emisión, podrían tener un efecto estresante, causando temores irracionales, ansiedad, angustia y colaborando con niños más susceptibles al desarrollo de trastornos de ansiedad o trastornos del sueño, afectando su sensación de seguridad de modo negativo y coartando sus interacciones con el medio circundante; todo lo cual, terminaría lesionando el principio formativo que compone la directriz del correcto funcionamiento de los medios de televisión;

DÉCIMO TERCERO: En este sentido, es pertinente, entonces, recordar, que atendida su especial condición de falta de madurez física y mental –hecho

²⁷ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

²⁸ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

²⁹ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, como ya se mencionó—, resulta inadecuado exponer a menores de edad a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, razón por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, conviene aclarar que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”; y que los contenidos audiovisuales fiscalizados, que aparecen, en principio, inapropiados para ser visualizados por menores de edad, fueron exhibidos por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andrés Egaña, las consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla y los consejeros Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA por presuntamente infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a través de su señal “ISAT” a partir de las 05:50 hrs., de la película “REW THALU REW- VENGEANCE OF AN ASSASSIN-VENGANZA DE UN ASESINO”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11.- FORMULA CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “REW THALU REW- VENGEANCE OF AN ASSASSIN-VENGANZA DE UN ASESINO” EL DIA 20 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 05:50 HORAS, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-5900).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “ISAT” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., el día 20 de

marzo de 2018, a partir de las 05: 50 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5900, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Rew thalu rew- Vengeance of an assassin-Venganza de un asesino*” emitida el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., a través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: La película, narra la historia de dos jóvenes huérfanos que han crecido bajo el atento cuidado de un tío. Ellos viven y trabajan en un taller mecánico. En esa instalación se ha mantenido un cuarto cerrado al que a los muchachos se les ha prohibido entrar.

Aprovechando una borrachera de su tío, extraen las llaves y abren el lugar, encuentran fotos, videos y documentación de sus padres, quienes eran policías (mamá y papá) que trabajaban encubiertos en una investigación por drogas. Los jóvenes quieren conocer de sus padres y de paso dar con quienes los asesinaron.

El tío al observar que el cuarto fue abierto, expulsa al sobrino mayor por desobedecer sus órdenes. El muchacho fuera de casa se relaciona con pistoleros que lo vinculan con la mafia, el joven ingresa a organizaciones clandestinas y se convierte en sicario.

DESCRIPCIÓN<

Thee (Dan Chupong) transformado en un sicario profesional cumple sus primeras operaciones, le han ordenado disuadir a un hombre a no presentar su candidatura a alcalde, ingresa a un local donde se encuentra el individuo, asesina a 17 hombres para luego advertirle al hombre que deponga de su intención política. Thee agrede al hombre, lo humilla poniendo su pie en su rostro aprisionándolo contra el suelo, el hombre clama por su vida, le ofrece dinero, Thee lo levanta y lo deja caer piso abajo, al salir del lugar lo asesina a sangre fría.

Su hermano Than (Nantawooti Boonrapsap) respeta a su tío Norm (Ping Lumprapleng) como si fuera su padre, pero mantiene la curiosidad por ingresar nuevamente a la habitación que permanece cerrada, Than se las ingenia para reingresar al lugar y descubre imágenes en video de su padre, de su tío Norm y de su madre, en esa época su tío también era policía. Than en la parte posterior del taller se estrena en artes marciales y defensa, observando imágenes de video donde aparece su padre como instructor de la policía.

Thee recibe una nueva tarea, proteger a Ploy (Nisachon Tuamsongnern), la sobrina del jefe Shane, un destacado hombre de negocios y líder político. Ploy es en realidad el blanco de Thee, quién debe cuidarla, pero lo que la organización pretende es que Thee la asesine.

Thee descubre las verdaderas intenciones de la organización e inicia una protección a la jovencita y combate a quienes les atacan.

Thee enfrenta a una veintena de pistoleros, asesina y deja heridos a su totalidad, utiliza para el combate todo tipo de artefactos que puedan dañar, cercenar y

producir lesiones mortales: armas, mazos, fierros, alambres acerados, cadenas, trozos de madera, son elementos válidos en los enfrentamientos.

La presencia de una mujer (Jay) una jefa de sicarios se enfrenta a Thee y lo deja malherido. Ella combate cuerpo a cuerpo, utiliza sus manos, pies y especialmente ante brazos para producir un severo daño en el cuerpo de muchacho. En un descuido, Jay utiliza una catana pequeña con la que atraviesa el dorso de Thee, el joven está gravemente herido, con las pocas fuerzas que le quedan, arremete contra la mujer y logra insertar en el pecho de Jay la punta de la hoja que aflora de su pecho, provocando una sangrienta muerte a la mujer.

Thee ha vuelto malherido a casa de su tío Norm, quien decide contar la historia de los padres de los jóvenes, (...) eran agentes encubiertos del departamento de policía, su misión era identificar operaciones de contrabando a lo largo de la frontera entre Tailandia y Laos. Descubrieron enormes operaciones criminales, generales de alto rango a corredores de bajo nivel, en la misión fueron emboscados y lograron escapar a la casa donde funciona el garaje, aquí los criminales los ajusticieron.

Los pistoleros de la organización se enteran que Thee se recupera en casa del tío Norm, el garaje es atacado, Than protege a Ploy, mientras el Tío Norm y Thee se enfrentan a los criminales. Thee combate a los hombres de Chai con una pistola en una mano y con un cuchillo karambit en la otra, mientras Than arranca con Ploy, a quién la mafia le ha puesto precio US\$ 250.000.

Than Thee y Ploy huyen subiéndose a un tren en movimiento, desde un helicóptero ataca Chai, Tío Norm recuerda que este jefe mafioso fue el sicario de su hermano y su cuñada, Chai al recordar a Tío Norm lo asesina.

Thee nuevamente es herido, un automóvil de los sicarios de Chai lo embiste en reiteradas ocasiones, ya sin fuerza extrae sus armas y dispara a la cabeza de Chai, las balas ingresan por su boca, destrozando labios, piezas dentarias, rostro causándole la muerte;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: El legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Enseguida, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SÉPTIMO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”; y en relación al material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica -como ocurre en la especie-, y que incluya contenido no apto para menores de edad, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección;

OCTAVO: Efectuadas estas precisiones normativas, es esencial aclarar, que la película fiscalizada presenta elementos que, en principio, podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto el film se encuentra atravesado por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana.

Durante todo su metraje la película exhibe escenas de violencia –incluyendo actos de tortura–, que representan más del 62% de su contenido. A este respecto, cabe señalar que la producción audiovisual de efectos y sonidos buscan exacerbar los enfrentamientos, peleas y combates.

A modo ejemplar, las siguientes escenas resultan representativas de contenidos que parecen inadecuados para ser vistos por menores de edad:

(06:07) • Thee convertido en un violento sicario concurre a un restaurant donde se localiza su misión, su paso es bloqueado por pistoleros que protegen a un hombre que debe ser persuadido para abortar su candidatura a alcalde. Su avance en el recinto lo realiza disparando su arma, muere una gran cantidad de pistoleros, el destrozo causado en el recinto es mayor, Thee identifica al candidato, éste cae al suelo producto de golpes, el hombre le ofrece dinero por respetarle la vida, Thee no habla sólo sigue con su plan, le pone su zapato aprisionándole la cabeza al suelo, luego lo levanta y lo eleva por los aires dejándolo caer piso abajo, el hombre está totalmente a su merced e implora por su vida, mientras Thee le advierte que no debe postular. Thee pareciera retirarse, (...) desde su vehículo dispara y asesina al candidato.

(06:16) • Thee no conoce quién es el jefe que ordena las operaciones, esta vez se involucra con una bella y adinerada joven, la joven goza de protección, escoltas son asesinados por francotiradores, un pistolero arrastra a la muchacha quien yace desmayada, próxima a ser asesinada se incorpora Thee a la escena, quien fue informado que debe cuidar de la joven, una escopeta con cañón recortado le sirve

para asesinar a corta distancia al pistolero, quien producto del impacto vuela por el aire.

(06:32) • Thee visita la casa de la familia de Ploy, todos los integrantes de la familia han sido asesinados, Thee y Ploy buscan refugio en un viejo taller donde llegan los pistoleros, ahora en busca de ambos, bajo las ordenes de Jay, una violenta mujer, jefa de una principal organización criminal. Thee utiliza todos los elementos cortantes del que dispone para ir asesinando a los criminales, con fierros cercena miembros, con trozos de metal desgarra rostros, con mazos destruye pies y cabezas de los hombres que le atacan, con filosos alambres de acero produce heridas en ojos, rostros y cuello, con cadenas estrangula a hombres, con ganchos de aceros los cuelga sobre vigas en altura hasta que debe enfrentarse a Jay. La mujer maneja técnicas de lucha tailandesa, golpea al cuerpo de Thee, utiliza puños, piernas y antebrazos, posee una técnica profesional en acrobacias y saltos que impactan en Thee, la mujer también recibe severo castigo, que parece no mermar sus energías, ambos utilizan todo tipo de objetos para castigar a su adversario, la lucha es brutal e implacable, la idea es producir el máximo daño al contrincante. En un descuido, Jay atraviesa una catana que ingresa por el pecho de Thee, Thee está muriendo, con pocas fuerzas y protegiendo a Ploy se impulsa sobre Jay y logra atravesarle el pecho con la misma catana que lo está matando.

(07:13) • El objetivo de los hermanos se cumple, Thee y Than localizan a Chai, el jefe de la organización de narcotraficantes que asesinó a sus padres. Chai tiene cautiva a Ploy, Thee está herido, un automóvil de Chai le impacta en reiteradas ocasiones, el joven intenta ponerse de pie y el móvil le golpea en reiteradas ocasiones, poli traumado logra dispararle a Chai en las piernas, Thee desde el suelo le vuelve a disparar, Chai mal herido lo enfrenta amenazante, pistola en mano Thee le dispara al rostro perforando su mandíbula y destrozando piezas dentarias para impactar y destrozar su cabeza.

NOVENO: Así, al contar la película con abundantes elementos de contenido violento, en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y, así, lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO: En específico, lo anterior podría suscitarse, en tanto las imágenes serían susceptibles de generar una respuesta de impacto o perturbación en los telespectadores menores de edad que pudieran, al momento de visualizarlas, debido a su violencia e incluso, a mediano plazo, facilitar el surgimiento de temores que den cuenta de alteraciones del estado emocional de los niños.

De esta manera, es factible que el efecto de un estímulo como el visualizado, pueda eventualmente dar pie a síntomas de angustia, ansiedad y temor, que lleguen a manifestarse en síntomas como afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad;

DÉCIMO PRIMERO: El análisis anterior, se encuentra reafirmado por lo sostenido en algunos estudios que dan cuenta de que la observación por parte de menores

de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional.

Es posible mencionar a autores como Cantor (2002)³⁰ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».

En la misma línea, es posible citar a Singer (1998)³¹ quien complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)³² agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEGUNDO: En resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -en la especie, desde las 05:50 hrs.-, podrían eventualmente afectar negativamente su proceso de formación, ya que las imágenes que componen esta emisión, podrían tener un efecto estresante, causando temores irracionales, ansiedad, angustia y colaborando con niños más susceptibles al desarrollo de trastornos de ansiedad o trastornos del sueño, afectando su sensación de seguridad de modo negativo y coartando sus interacciones con el medio circundante; todo lo cual, terminaría lesionando el principio formativo que compone la directriz del correcto funcionamiento de los medios de televisión;

DÉCIMO TERCERO: En este sentido, es pertinente, entonces, recordar, que atendida su especial condición de falta de madurez física y mental –hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, como ya se mencionó–, resulta inadecuado exponer a menores de edad a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, razón por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, conviene aclarar que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de*

³⁰ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

³¹ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

³² Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite"; y que los contenidos audiovisuales fiscalizados, que aparecen, en principio, inapropiados para ser visualizados por menores de edad, fueron exhibidos por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andrés Egaña, las consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla y los consejeros Gastón Gómez y Genaro Arriagada, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. por presuntamente infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a través de su señal "ISAT" a partir de las 05:50 hrs., de la película "Venganza de un Asesino" en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste Acuerdo.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12.- FORMULA CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "ISAT", DE LA PELÍCULA "REW THALU REW- VENGEANCE OF AN ASSASSIN-VENGANZA DE UN ASESINO" EL DIA 20 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 05:50 HORAS, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-5901).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal "ISAT" del operador CLARO COMUNICACIONES S.A., el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05: 50 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5901, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Rew thalu rew- Vengeance of an assassin-Venganza de un asesino" emitida el día

20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., por la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: La película, narra la historia de dos jóvenes huérfanos que han crecido bajo el atento cuidado de un tío. Ellos viven y trabajan en un taller mecánico. En esa instalación se ha mantenido un cuarto cerrado al que a los muchachos se les ha prohibido entrar.

Aprovechando una borrachera de su tío, extraen las llaves y abren el lugar, encuentran fotos, videos y documentación de sus padres, quienes eran policías (mamá y papá) que trabajaban encubiertos en una investigación por drogas. Los jóvenes quieren conocer de sus padres y de paso dar con quienes los asesinaron.

El tío al observar que el cuarto fue abierto, expulsa al sobrino mayor por desobedecer sus órdenes. El muchacho fuera de casa se relaciona con pistoleros que lo vinculan con la mafia, el joven ingresa a organizaciones clandestinas y se convierte en sicario.

DESCRIPCIÓN

Thee (Dan Chupong) transformado en un sicario profesional cumple sus primeras operaciones, le han ordenado disuadir a un hombre a no presentar su candidatura a alcalde, ingresa a un local donde se encuentra el individuo, asesina a 17 hombres para luego advertirle al hombre que deponga de su intención política. Thee agrede al hombre, lo humilla poniendo su pie en su rostro aprisionándolo contra el suelo, el hombre clama por su vida, le ofrece dinero, Thee lo levanta y lo deja caer piso abajo, al salir del lugar lo asesina a sangre fría.

Su hermano Than (Nantawooti Boonrapsap) respeta a su tío Norm (Ping Lumprapengl) como si fuera su padre, pero mantiene la curiosidad por ingresar nuevamente a la habitación que permanece cerrada, Than se las ingenia para reingresar al lugar y descubre imágenes en video de su padre, de su tío Norm y de su madre, en esa época su tío también era policía. Than en la parte posterior del taller se estrena en artes marciales y defensa, observando imágenes de video donde aparece su padre como instructor de la policía.

Thee recibe una nueva tarea, proteger a Ploy (Nisachon Tuamsongnern), la sobrina del jefe Shane, un destacado hombre de negocios y líder político. Ploy es en realidad el blanco de Thee, quién debe cuidarla, pero lo que la organización pretende es que Thee la asesine.

Thee descubre las verdaderas intenciones de la organización e inicia una protección a la jovencita y combate a quienes les atacan.

Thee combate a una veintena de pistoleros, asesina y deja heridos a su totalidad, utiliza para el combate todo tipo de artefactos que puedan dañar, cercenar y producir lesiones mortales: armas, mazos, fierros, alambres acerados, cadenas, trozos de madera, son elementos válidos en los enfrentamientos.

La presencia de una mujer (Jay) una jefa de sicarios se enfrenta a Thee y lo deja malherido. Ella combate cuerpo a cuerpo, utiliza sus manos, pies y especialmente antebrazos para producir un severo daño en el cuerpo de muchacho. En un descuido, Jay utiliza una catana pequeña con la que atraviesa el dorso de Thee, el joven está gravemente herido, con las pocas fuerzas que le quedan, arremete contra la mujer y logra insertar en el pecho de Jay la punta de la hoja que aflora de su pecho, provocando una sangrienta muerte a la mujer.

Thee ha vuelto malherido a casa de su tío Norm, quien decide contar la historia de los padres de los jóvenes, (...) eran agentes encubiertos del departamento de policía, su misión era identificar operaciones de contrabando a lo largo de la frontera entre Tailandia y Laos. Descubrieron enormes operaciones criminales, generales de alto rango a corredores de bajo nivel, en la misión fueron emboscados y lograron escapar a la casa donde funciona el garaje, aquí los criminales los ajusticieron.

Los pistoleros de la organización se enteran que Thee se recupera en casa del tío Norm, el garaje es atacado, Than protege a Ploy, mientras el Tío Norm y Thee se enfrentan a los criminales. Thee combate a los hombres de Chai con una pistola en una mano y con un cuchillo karambit en la otra, mientras Than arranca con Ploy, a quién la mafia le ha puesto precio US\$ 250.000.

Than Thee y Ploy huyen subiéndose a un tren en movimiento, desde un helicóptero ataca Chai, Tío Norm recuerda que este jefe mafioso fue el sicario de su hermano y su cuñada, Chai al recordar a Tío Norm lo asesina.

Thee nuevamente es herido, un automóvil de los sicarios de Chai lo embiste en reiteradas ocasiones, ya sin fuerza extrae sus armas y dispara a la cabeza de Chai, las balas ingresan por su boca, destrozando labios, piezas dentarias, rostro causándole la muerte;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: El legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Enseguida, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el Art. 12° letra l), inc.2 de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en*

todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SÉPTIMO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”; y en relación al material filmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica -como ocurre en la especie-, y que incluya contenido no apto para menores de edad, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección;

OCTAVO: Efectuadas estas precisiones normativas, es esencial aclarar, que la película fiscalizada presenta elementos que, en principio, podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto el film se encuentra atravesado por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana.

Durante todo su metraje la película exhibe escenas de violencia –incluyendo actos de tortura–, que representan más del 62% de su contenido. A este respecto, cabe señalar que la producción audiovisual de efectos y sonidos buscan exacerbar los enfrentamientos, peleas y combates.

A modo ejemplar, las siguientes escenas resultan representativas de contenidos que parecen inadecuados para ser vistos por menores de edad:

(06:07) • Thee convertido en un violento sicario concurre a un restaurant donde se localiza su misión, su paso es bloqueado por pistoleros que protegen a un hombre que debe ser persuadido para abortar su candidatura a alcalde. Su avance en el recinto lo realiza disparando su arma, muere una gran cantidad de pistoleros, el destrozo causado en el recinto es mayor, Thee identifica al candidato, éste cae al suelo producto de golpes, el hombre le ofrece dinero por respetarle la vida, Thee no habla sólo sigue con su plan, le pone su zapato aprisionándole la cabeza al suelo, luego lo levanta y lo eleva por los aires dejándolo caer piso abajo, el hombre está totalmente a su merced e implora por su vida, mientras Thee le advierte que no debe postular. Thee pareciera retirarse, (...) desde su vehículo dispara y asesina al candidato.

(06:16) • Thee no conoce quién es el jefe que ordena las operaciones, esta vez se involucra con una bella y adinerada joven, la joven goza de protección, escoltas son asesinados por francotiradores, un pistolero arrastra a la muchacha quien yace desmayada, próxima a ser asesinada se incorpora Thee a la escena, quien fue informado que debe cuidar de la joven, una escopeta con cañón recortado le sirve para asesinar a corta distancia al pistolero, quien producto del impacto vuela por el aire.

(06:32) • Thee visita la casa de la familia de Ploy, todos los integrantes de la familia han sido asesinados, Thee y Ploy buscan refugio en un viejo taller donde llegan los pistoleros, ahora en busca de ambos, bajo las ordenes de Jay, una violenta mujer, jefa de una principal organización criminal. Thee utiliza todos los elementos

cortantes del que dispone para ir asesinando a los criminales, con fierros cercena miembros, con trozos de metal desgarra rostros, con mazos destruye pies y cabezas de los hombres que le atacan, con filosos alambres de acero produce heridas en ojos, rostros y cuello, con cadenas estrangula a hombres, con ganchos de aceros los cuelga sobre vigas en altura hasta que debe enfrentarse a Jay. La mujer maneja técnicas de lucha tailandesa, golpea al cuerpo de Thee, utiliza puños, piernas y antebrazos, posee una técnica profesional en acrobacias y saltos que impactan en Thee, la mujer también recibe severo castigo, que parece no mermar sus energías, ambos utilizan todo tipo de objetos para castigar a su adversario, la lucha es brutal e implacable, la idea es producir el máximo daño al contrincante. En un descuido, Jay atraviesa una catana que ingresa por el pecho de Thee, Thee está muriendo, con pocas fuerzas y protegiendo a Ploy se impulsa sobre Jay y logra atravesarle el pecho con la misma catana que lo está matando.

(07:13) • El objetivo de los hermanos se cumple, Thee y Than localizan a Chai, el jefe de la organización de narcotraficantes que asesinó a sus padres. Chai tiene cautiva a Ploy, Thee está herido, un automóvil de Chai le impacta en reiteradas ocasiones, el joven intenta ponerse de pie y el móvil le golpea en reiteradas ocasiones, poli traumado logra dispararle a Chai en las piernas, Thee desde el suelo le vuelve a disparar, Chai mal herido lo enfrenta amenazante, pistola en mano Thee le dispara al rostro perforando su mandíbula y destrozando piezas dentarias para impactar y destrozar su cabeza;

NOVENO; Así, al contar la película con abundantes elementos de contenido violento, en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y, así, lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO: En específico, lo anterior podría suscitarse, en tanto las imágenes serían susceptibles de generar una respuesta de impacto o perturbación en los telespectadores menores de edad que pudieran, al momento de visualizarlas, debido a su violencia e incluso, a mediano plazo, facilitar el surgimiento de temores que den cuenta de alteraciones del estado emocional de los niños.

De esta manera, es factible que el efecto de un estímulo como el visualizado, pueda eventualmente dar pie a síntomas de angustia, ansiedad y temor, que lleguen a manifestarse en síntomas como afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad;

DÉCIMO PRIMERO: El análisis anterior, se encuentra reafirmado por lo sostenido en algunos estudios que dan cuenta de que la observación por parte de menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional.

Es posible mencionar a autores como Cantor (2002)³³ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños*

³³ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película».

En la misma línea, es posible citar a Singer (1998)³⁴ quien complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)³⁵ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEGUNDO: En resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -en la especie, desde las 05:50 hrs.-, podrían eventualmente afectar negativamente su proceso de formación, ya que las imágenes que componen esta emisión, podrían tener un efecto estresante, causando temores irracionales, ansiedad, angustia y colaborando con niños más susceptibles al desarrollo de trastornos de ansiedad o trastornos del sueño, afectando su sensación de seguridad de modo negativo y coartando sus interacciones con el medio circundante; todo lo cual, terminaría lesionando el principio formativo que compone la directriz del correcto funcionamiento de los medios de televisión;

DÉCIMO TERCERO: En este sentido, es pertinente, entonces, recordar, que atendida su especial condición de falta de madurez física y mental –hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, como ya se mencionó–, resulta inadecuado exponer a menores de edad a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, razón por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, conviene aclarar que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”; y que los contenidos audiovisuales fiscalizados, que aparecen, en principio, inapropiados para ser visualizados por menores de edad, fueron exhibidos por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad, por lo que;

³⁴ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

³⁵ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andrés Egaña, las consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla y los consejeros Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A. por presuntamente infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a través de su señal “ISAT” a partir de las 05:50 hrs., de la película “REW THALU REW- VENGEANCE OF AN ASSASSIN-VENGANZA DE UN ASESINO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.- FORMULA CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “REW THALU REW- VENGEANCE OF AN ASSASSIN-VENGANZA DE UN ASESINO” EL DIA 20 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 05:50 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-5902).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13° ; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “ISAT” del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5902, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Rew thalu rew- Vengeance of an assassin-Venganza de un asesino” emitida el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: La película, narra la historia de dos jóvenes huérfanos que han crecido bajo el atento cuidado de un tío. Ellos viven y trabajan en un taller mecánico. En

esa instalación se ha mantenido un cuarto cerrado al que a los muchachos se les ha prohibido entrar.

Aprovechando una borrachera de su tío, extraen las llaves y abren el lugar, encuentran fotos, videos y documentación de sus padres, quienes eran policías (mamá y papá) que trabajaban encubiertos en una investigación por drogas. Los jóvenes quieren conocer de sus padres y de paso dar con quienes los asesinaron.

El tío al observar que el cuarto fue abierto, expulsa al sobrino mayor por desobedecer sus órdenes. El muchacho fuera de casa se relaciona con pistoleros que lo vinculan con la mafia, el joven ingresa a organizaciones clandestinas y se convierte en sicario.

DESCRIPCIÓN

Thee (Dan Chupong) transformado en un sicario profesional cumple sus primeras operaciones, le han ordenado disuadir a un hombre a no presentar su candidatura a alcalde, ingresa a un local donde se encuentra el individuo, asesina a 17 hombres para luego advertirle al hombre que deponga de su intención política. Thee agrede al hombre, lo humilla poniendo su pie en su rostro aprisionándolo contra el suelo, el hombre clama por su vida, le ofrece dinero, Thee lo levanta y lo deja caer piso abajo, al salir del lugar lo asesina a sangre fría.

Su hermano Than (Nantawooti Boonrapsap) respeta a su tío Norm (Ping Lumprapleng) como si fuera su padre, pero mantiene la curiosidad por ingresar nuevamente a la habitación que permanece cerrada, Than se las ingenia para reingresar al lugar y descubre imágenes en video de su padre, de su tío Norm y de su madre, en esa época su tío también era policía. Than en la parte posterior del taller se estrena en artes marciales y defensa, observando imágenes de video donde aparece su padre como instructor de la policía.

Thee recibe una nueva tarea, proteger a Ploy (Nisachon Tuamsongnern), la sobrina del jefe Shane, un destacado hombre de negocios y líder político. Ploy es en realidad el blanco de Thee, quién debe cuidarla, pero lo que la organización pretende es que Thee la asesine.

Thee descubre las verdaderas intenciones de la organización e inicia una protección a la jovencita y combate a quienes les atacan.

Thee combate a una veintena de pistoleros, asesina y deja heridos a su totalidad, utiliza para el combate todo tipo de artefactos que puedan dañar, cercenar y producir lesiones mortales: armas, mazos, fierros, alambres acerados, cadenas, trozos de madera, son elementos válidos en los enfrentamientos.

La presencia de una mujer (Jay) una jefa de sicarios se enfrenta a Thee y lo deja malherido. Ella combate cuerpo a cuerpo, utiliza sus manos, pies y especialmente antebrazos para producir un severo daño en el cuerpo de muchacho. En un descuido, Jay utiliza una catana pequeña con la que atraviesa el dorso de Thee, el joven está gravemente herido, con las pocas fuerzas que le quedan, arremete contra la mujer y logra insertar en el pecho de Jay la punta de la hoja que aflora de su pecho, provocando una sangrienta muerte a la mujer.

Thee ha vuelto malherido a casa de su tío Norm, quien decide contar la historia de los padres de los jóvenes, (...) eran agentes encubiertos del departamento de policía, su misión era identificar operaciones de contrabando a lo largo de la frontera entre Tailandia y Laos. Descubrieron enormes operaciones criminales,

generales de alto rango a corredores de bajo nivel, en la misión fueron emboscados y lograron escapar a la casa donde funciona el garaje, aquí los criminales los ajusticieron.

Los pistoleros de la organización se enteran que Thee se recupera en casa del tío Norm, el garaje es atacado, Than protege a Ploy, mientras el Tío Norm y Thee se enfrentan a los criminales. Thee combate a los hombres de Chai con una pistola en una mano y con un cuchillo karambit en la otra, mientras Than arranca con Ploy, a quién la mafia le ha puesto precio US\$ 250.000.

Than Thee y Ploy huyen subiéndose a un tren en movimiento, desde un helicóptero ataca Chai, Tío Norm recuerda que este jefe mafioso fue el sicario de su hermano y su cuñada, Chai al recordar a Tío Norm lo asesina.

Thee nuevamente es herido, un automóvil de los sicarios de Chai lo embiste en reiteradas ocasiones, ya sin fuerza extrae sus armas y dispara a la cabeza de Chai, las balas ingresan por su boca, destrozando labios, piezas dentarias, rostro causándole la muerte.

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: El legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Enseguida, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el Art. 12° letra l), inc.2 de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SÉPTIMO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2° de las

Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”; y en relación al material filmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica -como ocurre en la especie-, y que incluya contenido no apto para menores de edad, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección;

OCTAVO: Efectuadas estas precisiones normativas, es esencial aclarar, que la película fiscalizada presenta elementos que, en principio, podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto el film se encuentra atravesado por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana.

Durante todo su metraje la película exhibe escenas de violencia –incluyendo actos de tortura–, que representan más del 62% de su contenido. A este respecto, cabe señalar que la producción audiovisual de efectos y sonidos buscan exacerbar los enfrentamientos, peleas y combates.

A modo ejemplar, las siguientes escenas resultan representativas de contenidos que parecen inadecuados para ser vistos por menores de edad:

06:07) • Thee convertido en un violento sicario concurre a un restaurant donde se localiza su misión, su paso es bloqueado por pistoleros que protegen a un hombre que debe ser persuadido para abortar su candidatura a alcalde. Su avance en el recinto lo realiza disparando su arma, muere una gran cantidad de pistoleros, el destrozo causado en el recinto es mayor, Thee identifica al candidato, éste cae al suelo producto de golpes, el hombre le ofrece dinero por respetarle la vida, Thee no habla sólo sigue con su plan, le pone su zapato aprisionándole la cabeza al suelo, luego lo levanta y lo eleva por los aires dejándolo caer piso abajo, el hombre está totalmente a su merced e implora por su vida, mientras Thee le advierte que no debe postular. Thee pareciera retirarse, (...) desde su vehículo dispara y asesina al candidato.

(06:16) • Thee no conoce quién es el jefe que ordena las operaciones, esta vez se involucra con una bella y adinerada joven, la joven goza de protección, escoltas son asesinados por francotiradores, un pistolero arrastra a la muchacha quien yace desmayada, próxima a ser asesinada se incorpora Thee a la escena, quien fue informado que debe cuidar de la joven, una escopeta con cañón recortado le sirve para asesinar a corta distancia al pistolero, quien producto del impacto vuela por el aire.

(06:32) • Thee visita la casa de la familia de Ploy, todos los integrantes de la familia han sido asesinados, Thee y Ploy buscan refugio en un viejo taller donde llegan los pistoleros, ahora en busca de ambos, bajo las órdenes de Jay, una violenta mujer, jefa de una principal organización criminal. Thee utiliza todos los elementos cortantes del que dispone para ir asesinando a los criminales, con fierros cercena miembros, con trozos de metal desgarra rostros, con mazos destruye pies y cabezas de los hombres que le atacan, con filosos alambres de acero produce heridas en ojos, rostros y cuello, con cadenas estrangula a hombres, con ganchos de aceros los cuelga sobre vigas en altura hasta que debe enfrentarse a Jay. La mujer maneja técnicas de lucha tailandesa, golpea al cuerpo de Thee, utiliza puños, piernas y antebrazos, posee una técnica profesional en acrobacias y saltos que impactan en

Thee, la mujer también recibe severo castigo, que parece no mermar sus energías, ambos utilizan todo tipo de objetos para castigar a su adversario, la lucha es brutal e implacable, la idea es producir el máximo daño al contrincante. En un descuido, Jay atraviesa una catana que ingresa por el pecho de Thee, Thee está muriendo, con pocas fuerzas y protegiendo a Ploy se impulsa sobre Jay y logra atravesarle el pecho con la misma catana que lo está matando.

(07:13) • El objetivo de los hermanos se cumple, Thee y Than localizan a Chai, el jefe de la organización de narcotraficantes que asesinó a sus padres. Chai tiene cautiva a Ploy, Thee está herido, un automóvil de Chai le impacta en reiteradas ocasiones, el joven intenta ponerse de pie y el móvil le golpea en reiteradas ocasiones, poli traumado logra dispararle a Chai en las piernas, Thee desde el suelo le vuelve a disparar, Chai mal herido lo enfrenta amenazante, pistola en mano Thee le dispara al rostro perforando su mandíbula y destrozando piezas dentarias para impactar y destrozar su cabeza;

NOVENO; Así, al contar la película con abundantes elementos de contenido violento, en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y, así, lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO: En específico, lo anterior podría suscitarse, en tanto las imágenes serían susceptibles de generar una respuesta de impacto o perturbación en los telespectadores menores de edad que pudieran, al momento de visualizarlas, debido a su violencia e incluso, a mediano plazo, facilitar el surgimiento de temores que den cuenta de alteraciones del estado emocional de los niños.

De esta manera, es factible que el efecto de un estímulo como el visualizado, pueda eventualmente dar pie a síntomas de angustia, ansiedad y temor, que lleguen a manifestarse en síntomas como afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad;

DÉCIMO PRIMERO: El análisis anterior, se encuentra reafirmado por lo sostenido en algunos estudios que dan cuenta de que la observación por parte de menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional.

Es posible mencionar a autores como Cantor (2002)³⁶ quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».

³⁶ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

En la misma línea, es posible citar a Singer (1998)³⁷ quien complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)³⁸ agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO SEGUNDO: En resumen, teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reseñados, al haber sido transmitidos en horario de protección -en la especie, desde las 05:50 hrs.-, podrían eventualmente afectar negativamente su proceso de formación, ya que las imágenes que componen esta emisión, podrían tener un efecto estresante, causando temores irracionales, ansiedad, angustia y colaborando con niños más susceptibles al desarrollo de trastornos de ansiedad o trastornos del sueño, afectando su sensación de seguridad de modo negativo y coartando sus interacciones con el medio circundante; todo lo cual, terminaría lesionando el principio formativo que compone la directriz del correcto funcionamiento de los medios de televisión;

DÉCIMO TERCERO: En este sentido, es pertinente, entonces, recordar, que atendida su especial condición de falta de madurez física y mental –hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, como ya se mencionó–, resulta inadecuado exponer a menores de edad a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, razón por la cual, en estos casos, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso de parte de la sociedad, especialmente de parte de las estaciones de televisión;

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, conviene aclarar que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”; y que los contenidos audiovisuales fiscalizados, que aparecen, en principio, inapropiados para ser visualizados por menores de edad, fueron exhibidos por la permissionaria en una franja horaria de protección de menores de edad, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente subrogante Andrés Egaña, las consejeras María Esperanza Silva, María de Los Ángeles Covarrubias, Marigen

³⁷ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

³⁸ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

Hornkohl, Mabel Iturrieta, María Elena Hermosilla y los consejeros Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a través de su señal “ISAT” a partir de las 05:50 hrs., de la película “REW THALU REW- VENGEANCE OF AN ASSASSIN-VENGANZA DE UN ASESINO”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14.- INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°04 (MARZO/2018-1era. QUINCENA).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL.				
1.	5763	HUMORISTICO	“GRANDES DEL HUMOR”	CANAL 13
2.	5791	HUMORISTICO	“MORANDE CON COMPAÑIA”	MEGA
3.	5646	INFORMATIVO	“TELETRECE”	CANAL 13
4.	5648	INFORMATIVO	“TELETRECE”	CANAL 13
5.	5735	INFORMATIVO	“TELETRECE TARDE”	CANAL 13
6.	5766	INFORMATIVO	“TELETRECE”	CANAL 13
7.	5786	INFORMATIVO	“TELETRECE TARDE”	CANAL 13
8.	5790	INFORMATIVO	“TELETRECE AM”	CANAL 13
9.	5793	INFORMATIVO	“TELETRECE”	CANAL 13
10.	5764	TELENVELA -NACIONAL/DIURNA-	“SI YO FUERA RICO”	MEGA
11.	5807	TELENVELA -EXTRANJERA-	“ZEYNEP”	MEGA
12.	5732	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
13.	5739	MISCELANEO-MATINAL	“MUCHO GUSTO”	MEGA
14.	5753	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
15.	5754	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
16.	5755	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
17.	5783	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
18.	5787	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
19.	5792	MISCELANEO-MATINAL	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
20.	5794	MISCELANEO-MATINAL	“BIENVENIDOS”	CANAL 13

21.	5789	MISCELANEO-MATINAL	"LA MAÑANA"	CHV
22.	5815	MISCELANEO-MATINAL	"LA MAÑANA"	CHV
23.	5752	TELENOVELA EXTRANJERA/DIURNA-	"LA ROSA DE GUADALUPE"	LA RED
24.	5795	SERIE	"MARY & MIKE"	CHV
25.	5810	SERIE	"MARY & MIKE"	CHV
26.	5734	EVENTO -ARTÍSTICO	"FESTIVAL INTERNACIONAL DE VIÑA DEL MAR"	CHV
27.	5737	EVENTO -ARTÍSTICO	"FESTIVAL INTERNACIONAL DE VIÑA DEL MAR"	CHV
28.	5762	AUTOPROMOCION -TELENOVELA	"PERDONA NUESTROS PECADOS"	MEGA
29.	5811	AUTOPROMOCION -TELENOVELA	"PERDONA NUESTROS PECADOS"	MEGA
30.	5919	AUTOPROMOCION -TELENOVELA	"PERDONA NUESTROS PECADOS"	MEGA
31.	5797	CONVERSACION-MISCELANEO	"MENTIRAS VERDADERAS"	LA RED
32.	5809	CONVERSACION-MISCELANEO	"MILF"	UCV TV
33.	5822	CONVERSACION-DEBATE	"ESTADO NACIONAL"	TVN
34.	5833	CONVERSACION	"LA DIVINA COMIDA"	CHV

La Consejera Covarrubias solicitó informar al Consejo los siguientes casos:

PÁG. 8	N° 5790	INFORMATIVO "TELETRECE AM", CANAL 13;
PÁG. 11	N° 5766	INFORMATIVO "TELETRECE", CANAL 13;
PÁG. 47	N° 5752	TELENOVELA -EXTRANJERA/DIURNA- "LA ROSA DE GUADALUPE", LA RED.

- 15.- AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE OSORNO, REGION DE LOS LAGOS, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD I-NET TELEVISION DIGITAL LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°692, de 28 de marzo de 2018, Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, de que es titular en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, otorgada por Resolución CNTV N°01, de 30 de enero de 2001, modificada por Resolución CNTV N°16, de 10 de abril de 2006, y por Resolución CNTV N° 57, de 03 de diciembre de 2007, transferida por Resolución CNTV N°60, de 20 de octubre de 2008, y modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°10, de 13 de

abril de 2009 y por Resolución Exenta CNTV N°243, de 09 de junio de 2017, en el sentido de modificar la ubicación del Estudio Principal;

- III. Que, por ORD. N°6.494/C, de 07 de mayo de 2018, ingreso CNTV N° 1.093, de 10 de mayo de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación del proyecto, informando que el proyecto cumple con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario establecidos en la citada Ley y con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 71 de 24.04.1989, y sus modificaciones; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 25 de que es titular Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada, en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, otorgada por Resolución CNTV N°01, de 30 de enero de 2001, modificada por Resolución CNTV N°16, de 10 de abril de 2006 y por Resolución CNTV N°57, de 03 de diciembre de 2007, transferida por Resolución CNTV N°60, de 20 de octubre de 2008 y modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°10, de 13 de abril de 2009 y por Resolución Exenta CNTV N°243, de 09 de junio de 2017.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	O'Higgins N°580, Piso 11, oficina 122, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
Coordinadas geográficas Estudio	40° 34' 22,5" Latitud Sur, 73° 08' 11,7" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.